BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, jueves 21 de junio de 2007

Año CXV
Número 31.180

Precio $ 0,70

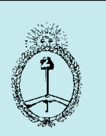


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



PERSONAL MILITAR

Decreto 753/2007

Convalídase la designación en comisión transitoria de personal del Ejército para que se trasladara a la Ciudad de Santiago, República de Chile, y realizara el intercambio de información sobre la formación del Oficial del Colegio Militar de la Nación, a la Escuela Militar General Bernardo O'Higgins del Ejército del citado país.

Bs. As., 19/6/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, a fin cumplimentar el Programa Anual de Intercambio con Ejércitos de países amigos para 2006, fue necesario designar en comisión transitoria, a partir del 9 de setiembre de 2006 y por el término de DOCE (12) días, a DOS (2) Cadetes del COLEGIO MILITAR DE LA NACION para que se trasladaran a la Ciudad de SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE y realizaran el intercambio de información sobre la formación del Oficial del COLEGIO MILITAR DE LA NACION a la Escuela Militar General Bernardo O'HIGGINS del Ejército del citado país.

Que se asignaron al personal designado los viáticos que se detallan en el anexo I, que forma parte del presente decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Que los gastos de transporte (vía aérea, ida y regreso) estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Que los gastos de alojamiento y de comida estuvieron a cargo del EJERCITO CHILENO.

Que, a fin de regularizar la presente situación, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente para convalidar la designación en comisión del personal designado.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la designación en comisión transitoria, a partir del 9 de setiembre de 2006 y por el término de DOCE (12) días, de los Cadetes de IVto Año Juan Manuel FERNANDEZ (D.N.I. Nº 28.988.922) y Matías Javier TEREÑES (D.N.I. Nº 30.804.195) para que se trasladaran a la Ciudad de SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE y realizaran el intercambio de información sobre la formación del Oficial del COLEGIO MILITAR DE LA NACION a la Escuela Militar General Bernardo O'HIGGINS del Ejército del citado país.

Art. 2º — Convalídanse las asignaciones al personal designado de los viáticos detallados en el anexo I, que forma parte del presente decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Art. 3º — Los gastos de transporte (vía aérea, ida y regreso) estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Art. 4º — Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la comisión, motivo del presente decreto con cargo a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2006, JURISDICCION 4521, ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 5º — Convalídase el otorgamiento de los pasaportes correspondientes por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD: 19 de abril de 2006.

APELLIDO Y NOMBRES: FERNANDEZ Juan Manuel y TEREÑES Matías Javier.

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: EMGE, teléfono (oficial) 4346-6100, interno 2135.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

CATEGORIA O CARGO: Cadetes de IVto Año.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Realizar el intercambio de información sobre la formación del Oficial del COLEGIO MILITAR DE LA NACION a la Escuela Militar General Bernardo O’HIGGINS del Ejército del citado país.

LUGAR O LUGARES DE DESTINO: SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE.

FECHA DE PARTIDA: 9 de setiembre de 2006.

FECHA DE REGRESO: 20 de setiembre de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: DOCE (12) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICOS DIARIOS: Nivel IV: DOS (2) días de CIEN POR CIENTO (100%) del viático diario para gastos de traslado (ida y regreso).

- U$S 182,00.- X 2 d X 2 h = U$S 728,00.-

TRANSPORTE Y PASAJES: Vía aérea (ida y regreso) = DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (U$S 646,00.-)

TIPO DE CAMBIO: - - - -

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (U$S 1.374,00.-).

Vº Bº AUTORIZANTE MISION:

PERSONAL MILITAR

Decreto 754/2007

Convalídase la designación en comisión transitoria de un oficial del Ejército para que se trasladara a la Ciudad de Colonia, República Federal de Alemania, y realizara el Curso Avanzado de Infantería.

Bs. As., 19/6/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, a fin de cumplimentar el Plan Anual de Comisiones al Exterior (PACE 2006), fue necesario designar en comisión transitoria, a partir del 26 de junio de 2006 y por el término de DOSCIENTOS TRES (203) días, a UN (1) Oficial Subalterno del EJERCITO ARGENTINO para que se trasladara a la Ciudad de COLONIA, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, y realizara el Curso Avanzado de Infantería.

Que a fin de regularizar la presente situación, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente para convalidar la designación en comisión del Oficial Subalterno.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la designación en comisión transitoria, a partir del 26 de junio de 2006 y por el término de DOSCIENTOS TRES (203) días, del Teniente Primero de Infantería D. Sebastián Mateo MARINCOVICH (D.N.I. Nº 25.162.181) para que se trasladara a la Ciudad de COLONIA, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, y realizara el Curso Avanzado de Infantería.

Art. 2º — Convalídanse las asignaciones al Oficial Subalterno de los conceptos de traslado e instalación y pasajes, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad), Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar, Ley Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 del 29 de abril de 1983, y el pago de los sueldos y emolumentos mediante giros y/o transferencias que el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO) efectuó al causante durante su permanencia en el país de destino; autorízase también a realizar los envíos que correspondan por el período que resta de la comisión.

Art. 3º — Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la comisión, motivo del presente decreto, con cargo a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional de los Ejercicios 2006 y 2007, JURISDICCION 4521, ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré.

PERSONAL MILITAR

Decreto 755/2007

Convalídase la designación en comisión transitoria de personal del Ejército para que se trasladara a la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, y realizara el Intercambio de Subinstructor y Aspirante de la Escuela de Suboficiales.

Bs. As., 19/6/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, a fin cumplimentar el Programa Anual de Intercambio con Ejércitos de países amigos para 2006, fue necesario designar en comisión transitoria, a partir del 1 de octubre de 2006 y por el término de SIETE (7) días, a UN (1) Suboficial Subalterno y a UN (1) Soldado Voluntario pertenecientes al EJERCITO ARGENTINO, para que se trasladaran a la Ciudad de MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, y realizaran el Intercambio de Subinstructor y Aspirante de la Escuela de Suboficiales.

Que se asignaron al personal designado los viáticos que se detallan en el anexo I, que forma parte del presente decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Que los gastos de transporte (vía marítima, ida y regreso), estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Que los gastos de alojamiento, de comida y de transporte urbano estuvieron a cargo del EJERCITO URUGUAYO.

Que, a fin de regularizar la presente situación, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente para convalidar la designación en comisión del personal designado.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la designación en comisión transitoria, a partir del 1 de octubre de 2006 y por el término de SIETE (7) días, del Sargento de Ingenieros Adrián Orlando FERNANDEZ (D.N.I. Nº 26.581.886) y del Soldado Voluntario Diego Sebastián BORJA (D.N.I. Nº 31.163.372) para que se trasladaran a la Ciudad de MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, y realizaran el Intercambio de Subinstructor y Aspirante de la Escuela de Suboficiales.

Art. 2º — Convalídanse las asignaciones al personal designado de los viáticos detallados en el anexo I, que forma parte del presente decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Art. 3º — Los gastos de transporte (vía marítima, ida y regreso) estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Art. 4º — Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la comisión, motivo del presente decreto con cargo a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2006, JURISDICCION 4521, ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 5º — Convalídase el otorgamiento de los pasaportes correspondientes por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD: 5 de junio de 2006.

APELLIDO Y NOMBRES: FERNANDEZ Adrián Orlando y BORJA Diego Sebastián.

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: EMGE, teléfono (oficial) 4346-6100, interno 2135.

CATEGORIA O CARGO: Sargento de Ingenieros y Soldado Voluntario.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Realizar el Intercambio de Subinstructor y Aspirante de la Escuela de Suboficiales.

LUGAR O LUGARES DE DESTINO: MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

FECHA DE PARTIDA: 1 de octubre de 2006.

FECHA DE REGRESO: 7 de octubre de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: SIETE (7) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICOS DIARIOS: Nivel IV: DOS (2) días de CIEN POR CIENTO (100%) del viático diario para gastos de traslado (ida y regreso):

- U$S 158,00.- X 2 d X 2 h= U$S 632,00.-

TRANSPORTE Y PASAJES: Vía marítima (ida y regreso) = DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTISIETE CON VEINTISIETE CENTAVOS (U$S 127,27.-)

TIPO DE CAMBIO:——

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON VEINTISIETE CENTAVOS (U$S 759,27.-)

Vº Bº AUTORIZANTE MISION:

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decisión Administrativa 217/2007

Apruébase una contratación en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en el ámbito de la citada entidad autárquica en jurisdicción de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 20/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1428/07 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y 24.557, y sus respectivas modificatorias, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, 681 y 679 ambos de fecha 30 de mayo de 2006, la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 637 de fecha 31 de julio de 1996 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 115 de fecha 16 de febrero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley de Riesgos del Trabajo Nro. 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el artículo 36, apartado 1, inciso e), de la Ley Nro. 24.557 establece dentro de las funciones inherentes a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, las de dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de recursos humanos.

Que el artículo 38, apartado 3º de la Ley Nro. 24.557 estipula que las relaciones del personal con la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se regirán por la legislación laboral.

Que el artículo 1º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 637 de fecha 31 de julio de 1996, dispone que las relaciones del personal que preste servicios en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se regirán por la legislación laboral vigente, Ley Nro. 20.744 (t.o. 1976), sus normas complementarias y modificatorias.

Que el Decreto Nro. 679 de fecha 30 de mayo de 2006, homologó el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 12 de mayo de 2006, fijando las remuneraciones vigentes para el personal de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en sus Anexos XIV y XV.

Que por el Decreto Nº 681 de fecha 30 de mayo de 2006, se fijó la nueva escala salarial del personal de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO.

Que por el Decreto Nro. 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio se estableció que las contrataciones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, dependiendo de la retribución u honorario mensual fijado en las mismas y según sean éstas nuevas contrataciones, renovaciones o prórrogas.

Que atento a ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación del contrato a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que el Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO indicó que se cuenta con recursos suficientes para afrontar el gasto requerido con fondos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nro. 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), entidad autárquica en jurisdicción de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la persona cuyos datos de identidad se detallan en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales allí consignados.

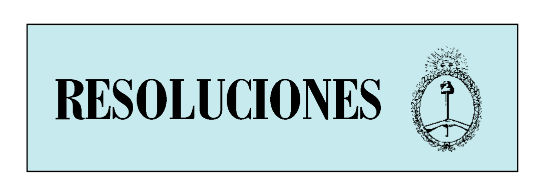
Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa se atenderán con cargo a la Partida Presupuestaria "Gastos del Personal" del presupuesto del Ejercicio 2007 de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

Nueva contratación (artículo 93 Ley de Contrato de Trabajo)

Apellido y Nombre	M.I. Nº	Período de vigencia	Categoría	Monto Mensual Bruto	Lugar de Prestación de Servicios
PAPA, Pablo Gabriel	17.304.264	26/02/07 al 31/12/07	Profesional Senior A1	$ 4.750,00	Departamento de Relaciones con el Personal



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 13/2007

Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos elaboración 2007, unificados con remanentes de elaboración 2006 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de Origen Buenos Aires.

Mendoza, 14/6/2007

VISTO la Ley Nº 14.878, la Resolución Nº C. 71 de fecha 24 de enero de 1992, los datos estadísticos obtenidos durante el Control Cosecha y Elaboración 2007, referidos al tenor azucarino de las uvas elaboradas en la zona de Origen de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C.71 de fecha 24 de enero de 1992 en su Punto 1º, Inciso 1.1., apartados a) y b), establece que el Organismo determinará anualmente el grado alcohólico para el expendio de los productos allí definidos, en cumplimiento de la obligación impuesta en la Ley Nº 14.878.

Que las características de comercialización de esta zona, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración del presente año, llevado a cabo en la zona de Origen de Buenos Aires ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que lo expuesto precedentemente aconseja determinar el grado alcohólico 2007 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la vendimia 2006 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos, elaboración 2007 unificados con remanentes de elaboración 2006 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de Origen Buenos Aires, conforme el Anexo, que se adjunta como parte integrante de la presente resolución.

2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en el citado Anexo. Los análisis correspondientes a vinos 2006 y anteriores, caducarán automáticamente a los TREINTA (30) días corridos de la fecha de la presente, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados, excepto aquellos cuyo vino base posea el grado establecido en el Anexo de la presente.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazú.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C.13/07

GRADO ALCOHOLICO 2007 - ZONA DE ORIGEN: BUENOS AIRES

VINO

NUMERO BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	TINTO
R-74002	VIÑEDOS MEDANOS S.A.	13,30	13,30
R-74104	RESERVA NATURAL CERRO COLORADO	-------	13,20
R-74026	CUINEX BIOTECNOLOGIA S.R.L.	13,80	14,00

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 14/2007

Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos elaboración 2007, unificados con remanentes de elaboración 2006 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de Origen Entre Ríos.

Mendoza, 14/6/2007

VISTO la Ley Nº 14.878, la Resolución Nº C.71 de fecha 24 de enero de 1992, los datos estadísticos obtenidos durante el Control Cosecha y Elaboración 2007, referidos al tenor azucarino de las uvas elaboradas en la zona de Origen de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C.71 de fecha 24 de enero de 1992 en su Punto 1º, Inciso 1.1., apartados a) y b), establece que el Organismo determinará anualmente el grado alcohólico mínimo para el expendio de los productos allí definidos, en cumplimiento de la obligación impuesta en la Ley Nº 14.878.

Que las características de comercialización de esta zona, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración del presente año, llevado a cabo en la zona de Origen de Entre Ríos ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que lo expuesto precedentemente aconseja determinar el grado alcohólico 2007 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la vendimia 2006 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos, elaboración 2007 unificados con remanentes de elaboración 2006 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de Origen Entre Ríos, conforme el Anexo, que se adjunta como parte integrante de la presente resolución.

2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en el citado Anexo. Los análisis correspondientes a vinos 2006 y anteriores, caducarán automáticamente a los TREINTA (30) días corridos de la fecha de la presente, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados, excepto aquellos cuyo vino base posea el grado establecido en el Anexo de la presente.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazú.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C. 14/07
GRADO ALCOHOLICO 2007 - ZONA DE ORIGEN: ENTRE RIOS

VINO

NUMERO BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	TINTO
T70067	VULLIEZ JESUS CARLOS	12,00	13,40

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 201/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81085480-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 683 de fecha 11 de agosto de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las imposibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieron o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 683/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.697 de fecha 5 de julio de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 683/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de abril de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 206/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81086994-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 068 de fecha 20 de enero de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19/22, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieron o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de

empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 068/05 de fecha 20 de enero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.883 de fecha 04 de enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E-N Nº 068/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 208/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81086992-1-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 160 de fecha 22 de febrero de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 160/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 08 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 160/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 209/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81086989-1-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 160 de fecha 22 de febrero de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 160/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 8 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 160/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 210/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81086988-3-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 185 de fecha 30 de marzo de 2007, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 185/07 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 34.447 de fecha 19 de marzo de 2007.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 185/07

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a junio de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de junio de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a mayo de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado junio de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 211/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81086987-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 243 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.725 de fecha 1 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 243/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716..

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 212/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81086986-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 346 de fecha 28 de abril de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 346/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.070 de fecha 18 de abril de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 346/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de abril de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 213/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81086985-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 406/05 de fecha 28 de abril de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 406/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de diciembre de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado diciembre de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 214/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81086984-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 534 de fecha 30 de mayo de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dis-

poner el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo, o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 534/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.923 de fecha 13 de mayo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 534/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a enero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de enero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

---

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Resolución 380/2007

Apruébanse los valores unitarios de las bonificaciones (Kp) que deberán percibir los usuarios de las empresas distribuidoras “Edenor S.A.”, “Edesur S.A.” y “Edelap S.A.”, durante el período comprendido entre el 10 de junio y el 9 de julio de 2007.

Bs. As., 7/6/2007

VISTO: el Expediente ENRE Nº 15.852/2004, la Resolución SE Nº 745/2005, la Resolución SE Nº 1063/2005, la Resolución SE Nº 942/2006, la Resolución ENRE Nº 355/2005, la Resolución ENRE Nº 479/2005, la Resolución ENRE Nº 537/2005, la Resolución ENRE Nº 602/2005, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de mayo de 2005, la Resolución SE Nº 745/2005 en su ANEXO I aprobó un nuevo PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (en adelante “Versión 2005 del PUREE”), sustituyendo así el normado mediante Resolución SE Nº 552/2004, (en adelante “Versión 2004 del PUREE”).

Que, por su parte, el artículo 14 del ANEXO I de la Resolución SE Nº 745/2005 estableció que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es quien dispondrá todas las medidas complementarias que sea menester adoptar para contribuir a la mejor aplicación de este Programa, modulando el tratamiento y plazos de presentación de la información requerida; aceptando la acreditación de la misma en carácter de declaración jurada; realizando de forma periódica, por sí o por terceros, las auditorías necesarias para verificar la exactitud, integridad y consistencia de los datos contenidos en las declaraciones juradas y la correspondencia entre lo previsto y lo ejecutado; decidiendo los procedimientos a seguir en la Resolución de situaciones de carácter excepcional y toda otra medida que considere pertinente.

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución ENRE Nº 479/2005 y su modificatoria la Resolución ENRE Nº 537/2005, las empresas Distribuidoras de jurisdicción nacional presentaron ante este organismo la información referida a los ahorros de energía eléctrica (en kWh) y los consumos en exceso (en pesos) al objetivo de ahorro del 10% estipulado por la SE, correspondientes a los ciclos de facturación con fechas de cierre entre el día 10/04/2007 y el día 9/05/2007 inclusive, de los usuarios de las diferentes categorías tarifarias ubicados en las respectivas áreas de concesión.

Que, en este sentido, “EDESUR S.A.”, mediante Nota de ENTRADA Nº 131.699 informó que los ahorros de los usuarios residenciales de su área de concesión ascendieron a 42.950.501 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta, del 10% en esta categoría alcanzó a 97.640.434 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por excesos con primer vencimiento en el período considerado por PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 57/100 ($ 4.509.620,57) como así también ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOS CON 92/100 ($ 127.702,92); en el caso de los usuarios generales los ahorros de la subcategoría G1 fueron de 15.029.319 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% fue de 11.480.035 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por exceso por PESOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 61/100 ($ 2.171.681,61) y ajustes por PESOS CIENTO NOVENTA y UN MIL CIENTO CUARENTA CON 64/100 ($ 191.140,64); para la subcategoría G2 los ahorros fueron de 3.719.362 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 14.306.063 kWh y los cargos en exceso alcanzaron PESOS DOS MILLONES SETENTA y SEIS MIL CIENTO SESENTA y SIETE CON 63/100 ($ 2.076.167,63) y ajustes por PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE CON 84/100 ($ 124.913,84); para la subcategoría G3 los ahorros fueron de 1.406.655 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 15.758.152 kWh, los cargos en exceso alcanzaron a PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA y SIETE CON 48/100 ($ 1.674.357,48) y los ajustes aplicados ascendieron a PESOS CIENTO CUARENTA y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA y TRES CON 92/100 ($ 149.873,92); en el caso de la categoría T2 los ahorros alcanzaron los 13.108.902 kWh en tanto el consumo en exceso fue de 23.347.055 kWh lo que implicó cargos en exceso con primer vencimiento en el período considerado por PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TRES CON 94/100 ($ 2.502.303,94) y ajustes por PESOS CIENTO TREINTA y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 27/100 ($ 136.959,27); los usuarios T3 BT ahorraron 11.214.794 kWh, consumieron en exceso 23.784.861 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA y CINCO CON 27/100 ($ 1.954.445,27) y ajustes por PESOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHO CON 24/100 ($ 26.108,24); los T3 MT ahorraron 10.063.323 kWh, consumieron en exceso 26.393.179 kWh y afrontaron cargos en exceso por PESOS DOS MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA y DOS CON 41/100 ($ 2.011.432,41) como así también ajustes por valor de PESOS NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 36/100 ($ 922.232,36); en el caso de los usuarios de peaje BT los ahorros alcanzaron 67.161 kWh, los consumos en exceso 289.746 kWh y los cargos afrontados PESOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CON 49/100 ($ 25.600,49); en el caso del peaje en MT los ahorros fueron de 268.064 kWh, los consumos en exceso 1.418.496 kWh y los cargos abonados PESOS CIENTO TREINTA y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 64/100 ($ 132.579,64).

Que, por su parte, mediante Nota de ENTRADA Nº 131.869 “EDELAP S.A.” informó que los ahorros de los usuarios residenciales de su área de concesión en el período considerado ascendieron a 4.912.188 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% alcanzó a 12.393.284 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por excesos por PESOS QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON 51/100 ($ 520.518,51); asimismo, se registraron ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS OCHENTA y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 12/100 ($ 83.805,12); en el caso de los usuarios generales los ahorros de la subcategoría G1 fueron de 1.623.244 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% fue de 1.438.800 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por exceso por PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA y SIETE CON 82/100 ($ 246.037,82); asimismo, se registraron ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 69/100 ($ 29.656,69); para la subcategoría G2 los ahorros fueron de 295.213 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 1.228.685 kWh y los cargos en exceso alcanzaron a PESOS CIENTO CINCUENTA y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA y UNO CON 53/100 ($ 157.271,53), registrándose ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 56/100 ($ 28.525,56); para la subcategoría G3 los ahorros fueron de 62.568 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 719.618 kWh y los cargos en exceso alcanzaron a PESOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 12/100 ($ 67.644,12); asimismo, se registraron ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA y TRES CON 86/100 ($ 18.833,86); en el caso de la categoría T2 los ahorros alcanzaron los 868.733 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 1.499.342 kWh y los cargos en exceso sumaron PESOS CIENTO SESENTA y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON 26/100 ($ 167.926,26) mientras los ajustes fueron de PESOS CUARENTA y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 77/100 ($ 49.350,77); los usuarios T3 BT ahorraron 840.958 kWh, consumieron en exceso 1.111.623 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS OCHENTA y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA y CUATRO CON 97/100 ($ 85.594,97), en tanto los ajustes ascendieron a PESOS TREINTA y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA y TRES CON 69/100 ($ 36.633,69); los T3 MT ahorraron 898.445 kWh, consumieron en exceso 1.156.204 kWh y afrontaron cargos en exceso por PESOS OCHENTA y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 11/100 ($ 85.559,11) siendo los ajustes aplicados equivalentes a PESOS CIENTO NOVENTA y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA y SIETE CON 46/100 ($ 192.687,46); en cuanto a los usuarios de peaje, sólo se registraron ahorros en el servicio en BT equivalentes a 2.872 kWh, siendo los ajustes aplicados de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA y UNO CON 1/100 ($ 241,01).

Que a su vez, “EDENOR S.A.”, por medio de Nota de ENTRADA Nº 131.749, informó que los ahorros de los usuarios residenciales de su área de concesión en el período considerado ascendieron a 51.574.841 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% alcanzó a 131.690.748 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por excesos por PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA y UN MIL OCHO CON 34/100 ($ 5.531.008,34), siendo los ajustes aplicados equivalentes a PESOS SIETE MIL TREINTA y TRES CON 68/100 ($ 7.033,68); en el caso de los usuarios generales los ahorros de la subcategoría G1 fueron de 14.473.220 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% fue de 12.011.692 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por exceso por PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y SEIS MIL CIENTO OCHENTA y OCHO CON 70/100 ($ 2.246.188,70), mientras los ajustes fueron de PESOS MIL SETECIENTOS SESENTA y NUEVE CON 55/100 ($ 1.769,55); para la subcategoría G2 los ahorros fueron de 2.505.770 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 11.308.271 kWh, los cargos en exceso alcanzaron a PESOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA y OCHO CON 37/100 ($ 1.594.458,37), y los ajustes fueron de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 66/100 ($ 4.850,66); para la subcategoría G3 los ahorros

fueron de 505.091 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 8.576.880 kWh, los cargos en exceso alcanzaron a PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA y TRES MIL CUATROCIENTOS UNO CON 70/100 ($ 883.401,70), y los ajustes fueron de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 7/100 ($ 6.975,07); en el caso de la categoría T2 los ahorros alcanzaron los 14.106.647 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 21.856.341 kWh y los cargos en exceso sumaron PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS TRECE CON 43/100 ($ 2.600.913,43), y los ajustes fueron de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 68/100 ($ 8.667,68); los usuarios T3 BT ahorraron 8.940.028 kWh, consumieron en exceso 22.666.303 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA y UNO CON 85/100 ($ 1.835.971,85), siendo los ajustes de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA y UNO CON 39/100 ($ 9.561,39); los T3 MT ahorraron 6.972.288 kWh, consumieron en exceso 36.942.422 kWh y afrontaron cargos en exceso por PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 58/100 ($ 2.844.566,58) siendo los ajustes aplicados de PESOS CIEN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON 45/100 ($ 100.919,45); en cuanto a los usuarios de peaje, en BT los ahorros fueron de 78.208 kWh, el consumo en exceso fue de 347.925 kWh y la penalización alcanzó la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA y UNO CON 96/100 ($ 28.181,96), mientras que los usuarios en MT ahorraron 368.955 kWh, consumieron en exceso 8.537.251 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA y OCHO CON 33/100 ($ 657.368,33).

Que se ha producido el correspondiente dictamen legal conforme lo previsto en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución SE Nº 745/2005 y el inciso s) del artículo 56 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores unitarios de las bonificaciones (Kp) que deberán percibir los usuarios de las empresas Distribuidoras "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." durante el período comprendido entre los días 10/06/2007 y 9/07/2007, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Informar la evolución del PUREE versión 2005, que figura como Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — Notifíquese a "EDENOR S.A.", a "EDESUR S.A.", a "EDELAP S.A." y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone. — Julio C. Molina. — Jorge D. Belenda. — Marcelo Baldomir Kiener.

ANEXO I DE LA RESOLUCION ENRE Nº 380/2007

PERIODO DE APLICACION		CATEGORIA			
DESDE	HASTA	TARIFARIA	EDENOR	EDESUR	EDELAP
10/06/2007	09/07/2007	R	0,107	0,102	0,089
10/06/2007	09/07/2007	G1	0,155	0,132	0,133
10/06/2007	09/07/2007	G2	0,638	0,525	0,436
10/06/2007	09/07/2007	G3	1,735	1,084	1,382
10/06/2007	09/07/2007	T2	0,185	0,180	0,136
10/06/2007	09/07/2007	T3BT	0,204	0,172	0,145
10/06/2007	09/07/2007	T3MT	0,394	0,108	0,310
10/06/2007	09/07/2007	T3AT	0,000	0,000	0,000
10/06/2007	09/07/2007	PEAJE T2	0,000	0,000	0,000
10/06/2007	09/07/2007	PEAJE BT	0,360	0,381	0,000
10/06/2007	09/07/2007	PEAJE MT	1,782	0,495	0,000
10/06/2007	09/07/2007	PEAJE AT	0,000	0,000	0,000

ANEXO II DE LA RESOLUCION ENRE Nº 380/2007

ENERGIA TOTAL FACTURADA ENTRE EL 10/04/07 Y EL 9/05/07 AHORRO CONSUMO EN EXCESO Y RESULTADO NETO TOTAL

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)	Usuarios Bonificados	Usuarios Penalizados
Total General	2.065.388	206.857	487.903	-281.046	690.621	1.398.664
Edenor S.A.	1.063.037	99.525	253.938	-154.413	330.862	690.652
Edesur S.A.	920.588	97.828	214.418	-116.590	324.273	633.815
Edelap S.A.	81.764	9.504	19.548	-10.043	35.486	74.197

EDENOR S.A.

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales	1.063.037	99.525	253.938	-154.413
Residencial	529.927	51.575	131.691	-80.116
Generales G1	48.519	14.473	12.012	2.462
Generales G2	38.562	2.506	11.308	-8.803
Generales G3	21.733	505	8.577	-8.072
T2	121.386	14.107	21.856	-7.750
T3B	104.774	8.940	22.666	-13.726
T3M	158.036	6.972	36.942	-29.970
PB	1.373	78	348	-270
PM	38.727	369	8.537	-8.168

EDESUR S.A.

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales	920.588	97.828	214.418	-116.590
Residencial	398.336	42.951	97.640	-54.690
Generales G1	46.478	15.029	11.480	3.549
Generales G2	48.353	3.719	14.306	-10.587
Generales G3	40.788	1.407	15.758	-14.351
T2	113.778	13.109	23.347	-10.238
T3B	125.642	11.215	23.785	-12.570
T3M	139.875	10.063	26.393	-16.330
PB	1.522	67	290	-223
PM	5.816	268	1.418	-1.150

EDELAP S.A.

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales	81.764	9.504	19.548	-10.043
Residencial	47.586	4.912	12.393	-7.481
Generales G1	5.969	1.623	1.439	184
Generales G2	3.965	295	1.229	-933
Generales G3	1.857	63	720	-657
T2	8.035	869	1.499	-631
T3B	7.731	841	1.112	-271
T3M	6.611	898	1.156	-258
PB	9	3	0	3
PM	0	0	0	0

Referencia:

(*): neta de usuarios excluidos
(**): del período base TRI y TG año 2003 - T2 y T3 año 2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 413/2007

Desígnase representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del citado Ministerio, ante la Comisión de Seguimiento del Sector de la Construcción.

Bs. As., 19/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0164127/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1295 de fecha 19 de julio de 2002; la Resolución Conjunta Nº 396 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y Nº 107 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 16 de septiembre de 2002 y la Resolución Conjunta Nº 151 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y Nº 160 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 26 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1295 de fecha 19 de julio de 2002 se facultó al ex MINISTERIO DE ECONOMIA y a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que mediante Resolución Conjunta de ambas jurisdicciones dictaran las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que correspondieren y dispusieren la creación de una Comisión que sería la encargada de efectuar, periódicamente, el estudio y seguimiento de las condiciones generales del mercado de la construcción, así como también de la formación y evolución de los precios de los factores con incidencia en el precio total de las obras.

Que en virtud de ello, mediante la Resolución Conjunta Nº 396 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y Nº 107 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 16 de septiembre de 2002, se creó la COMISION DE SEGUIMIENTO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCION estableciendo que la misma estaría integrada por UN (1) representante del ex MINISTERIO DE ECONOMIA; UN (1) representante de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION; UN (1) representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex MINISTERIO DE ECONOMIA; UN (1) representante de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA y UN (1) representante de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION.

Que asimismo dicha normativa estipuló que la coordinación de dicha Comisión sería ejercida en forma conjunta por DOS (2) representantes con rango no inferior a Subsecretario, UNO (1) designado por el ex MINISTERIO DE ECONOMIA y el restante por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en cumplimiento de ello, mediante la Resolución Conjunta Nº 151 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y Nº 160 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 26 de marzo de 2007 se convocó a la Comisión creada por la normativa aludida en los considerandos precedentes procediéndose a designar a los representantes de las carteras ministeriales involucradas.

Que en lo que hace al representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se designó a la doctora Da. María Antonieta MOREY (M.I. Nº 4.847.303).

Que razones de oportunidad aconsejan reemplazar a dicha profesional por la señora Subdirectora General de Asuntos Jurídicos de

la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, doctora Da. Viviana Seville SALAS (M.I. Nº 17.233.407) para integrar la COMISION DE SEGUIMIENTO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCION como representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), sus modificaciones, y por el Decreto Nº 1295/02.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase como representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ante la COMISION DE SEGUIMIENTO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCION, a la señora Subdirectora General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, doctora Da. Viviana Seville SALAS (M.I. Nº 17.233.407), en reemplazo de la doctora Da. María Antonieta MOREY.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 932/2007

Créase la Comisión de Igualdad de Oportunidades y Trato, conforme lo establecido en el artículo 127 del Decreto Nº 214/2006.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Decreto 214/06, el Expediente Nº: 5130/06/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 125 del Decreto mencionado en el VISTO, se crea la COMISION DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y TRATO, la que estará integrada por TRES titulares y TRES suplentes por el Estado Empleador, y TRES titulares y TRES suplentes por la parte gremial.

Que entre los objetivos a cumplir por dicha Comisión, se encuentran la promoción de la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato y acciones tendientes a la prevención y erradicación de la violencia laboral.

Que el artículo 127 del Decreto mencionado en el VISTO prevé la posibilidad de contar con una delegación en cada jurisdicción o ente descentralizado conformada por TRES representantes titulares y TRES suplentes del Estado Empleador y por TRES (3) representantes titulares y TRES suplentes por la parte gremial.

Que a fs. 10/11 del Expediente mencionado en el VISTO, las entidades gremiales han designado a sus representantes, a los fines de conformar la COMISION DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y TRATO.

Que a fs. 12 del Expediente mencionado en el VISTO, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha designado a los integrantes que conformarán la COMISION DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y TRATO.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la COMISION DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y TRATO, conforme lo establecido en el artículo 127 del Decreto 214/06.

Art. 2º — Desígnanse como representantes del Estado Empleador:

TITULARES	Nro. D.N.I.	SUPLENTE	Nro. D.N.I.
Emiliano FASSINO	11.624.932	Alejandro SPESSOT	20.513.216
Elsa BOERO	6.177.277	Alejandra MITCHEL	16.247.359
Silvia Beatriz BARALES	11.383.604	Silvia BIANCHI	6.516.585

Art. 3º — Desígnanse como representantes de las entidades gremiales:

TITULARES	Nro. D.N.I.	SUPLENTE	Nro. D.N.I.
María Valeria CERON	20.006.489	Juan Carlos PAULINA	05.087.222
Alberto Raúl ARIAS	10.534.011	Sergio SUREZ	16.689.173
Lilian Edith ALVAREZ	13.159.264	Inés Mabel ALARCON	16.747.085

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Alvarez.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 32.065/2007

Auspíciase el "XXXV Coloquio Argentino de Estadística", a desarrollarse en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 15/6/2007

VISTO, el Expediente Nº 45.171 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO

Que mediante las presentes actuaciones se tramita la solicitud de auspicio por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION del "XXXV COLOQUIO ARGENTINO DE ESTADISTICA" organizado por la SOCIEDAD ARGENTINA DE ESTADISTICA y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA que se desarrollará entre los días 22 y 25 de octubre de 2007 en la localidad de Mar del Plata - Prov. Buenos Aires.

Que es de importancia, dado la trascendencia de este evento, realizándose anualmente desde hace ya más de 25 años, constituyendo la principal expresión de las actividades científicas y técnicas en el área de estadística de nuestro país.

Que el trabajo de estadística realizado es integrado con la de otros países latinoamericanos en los denominados Congresos Latinoamericanos de Sociedades de Estadística.

Que el auspicio solicitado no implicará erogación alguna al Estado Nacional.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, sobre el proyecto de la presente resolución.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 67 Inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio al "XXXV COLOQUIO ARGENTINO DE ESTADISTICA" organizado por la SOCIEDAD ARGENTINA DE ESTADISTICA y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA a desarrollarse entre los días 22 y 25 de octubre de 2007 en la SOCIEDAD ARGENTINA DE ESTADISTICA de la localidad de Mar del Plata – Prov. Buenos Aires.

Art. 2º — Déjase establecido que el presente auspicio no erogará costo fiscal al Estado Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Baelo.



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Disposición Técnico Registral 2/2007

Incorpórase a los Procuradores matriculados en la jurisdicción local dentro de los profesionales autorizados a inscribir los documentos a que se refiere el artículo 1 inc. a) de la Disposición Técnico Registral Nº 7/02.

Bs. As., 5/6/2007

VISTO la calificación de los documentos presentados a inscribir de conformidad con el régimen establecido en la Ley 22.172 (art. 7º y 8º), lo determinado en la Disposición Técnico Registral Nº 7/2002 y

CONSIDERANDO

Que si bien la Disposición mencionada, en sus Considerandos señala que "los documentos expedidos por Juzgados o Tribunales de Jurisdicción territorial diferente a la de este Registro deben ser presentados por Abogados o Procuradores matriculados en la jurisdicción local, como condición "sine qua non" para su habilitación", al redactar el punto a) del artículo 2 de dicha disposición, no se consignó al Procurador entre los facultados para suscribir la solicitud en cuestión (F Nº 41 RPI).

Por ello, en uso de las facultades que le acuerda la ley, el

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase a los Procuradores matriculados en la jurisdicción local dentro de los profesionales autorizados a inscribir los documentos a que se refiere el artículo 1 inc. a) de la Disposición Técnico Registral Nº 7/02.

Art. 2º — La acreditación de la condición exigida precedentemente se efectuará con la identificación personal del solicitante ante la persona de la División Presentación y Salida de Documentos que se designe a ese efecto, debiendo además, acompañar copia de la respectiva credencial. A tal fin se deberá llenar la solicitud, cuyo modelo se agrega como anexo I de la presente, la que será suscrita por el profesional solicitante y el registrador que efectúe la recepción y cotejo, la que se agregará al documento respectivo.

Art. 3º — Póngase en conocimiento del Superior. Notifíquese al Sr. Presidente del Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires. Para su implementación hágase saber a todos los Departamentos de esta Dirección General. Remítase nota de estilo al Boletín Oficial solicitando su publicación. Regístrese. Archívese. — Alberto F. Ruiz de Erenchun.

ANEXO I

FORMULARIO PROCURADOR

Buenos Aires, de de 20 .

En el día de la fecha, he constatado la identidad del solicitante de la inscripción de documento ingresado bajo el Nº …………………… de fecha …………… por el que se peticiona…………………………, mediante la exhibición de su credencial expedida por el Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires, de la que resulta, "prima facie", su condición de Procurador matriculado. Firmo conjuntamente con el procurador Sr…................................. Tomo ……. Folio ……………… del C.P.C. de B.A., en el lugar y fecha arriba indicado.

Firma del procurador | Firma del registrador





INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Llama a convocatoria abierta para cubrir
un puesto en la EEA Corrientes (Corrientes)
Apoyo Administrativo Semi especializado
Sede funcional: EEA Corrientes

Son requisitos **EXCLUYENTES,** entre otros:

- Título de Nivel Secundario otorgado por organismos oficiales o privados reconocidos oficialmente
- Conocimientos en Contabilidad pública Ley 24.156.
- Presupuesto, Compra y Patrimonio.
- El uso de los recursos informáticos
- Buenos conocimientos sobre Procedimientos administrativos relacionados con la Función.
- Experiencia previa de dos años como mínimo en cargos similares comprobables.

Mayores Informes, Bases y Formulario de Registro de Datos Personales

http://www.inta.gov.ar/rrhh/seleccion o al mail: crcorrie@correo.inta.gov.ar

FECHA DE APERTURA DE INSCRIPCIONES: 10 de julio de 2007

FECHA DE CIERRE DE INSCRIPCIONES: 23 de julio de 2007 - 12 horas

ROSA AMELIA PEREZ, Jefe de Departamento de Contrataciones y Patrimonio (Int.)

e. 21/6 N° 548.909 v. 21/6/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

"Conforme lo dispuesto por Resolución de Presidencia nro. 198 de fecha 22/5/07, ptos. 1º y 3º, se llama a concurso público de oposición y antecedentes para la provisión de cargos de Secretarios de 1ra. Instancia y Prosecretarios de Cámara y Secretarios de 2da. Instancia. Podrán inscribirse en dicho concurso todas las personas que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto-Ley 1285/58, tengan al menos dos años de antigüedad en el título de abogado y demuestren, además, especial versación en derecho del trabajo. El plazo de inscripción será de diez días hábiles desde la fecha de la presente publicación. Al inscribirse, los postulantes deberán acompañar y acreditar por escrito todos sus antecedentes. Los abogados ajenos a la Justicia Nacional del Trabajo deberán presentar certificados de reincidencia y de ausencia de sanciones en el orden profesional, expedidos por los organismos competentes. Quedarán excluidos del concurso quienes no cumplan estos requisitos, cuya omisión no podrá sanearse luego de vencido el plazo de inscripción. La inscripción deberá efectuarse ante la Prosecretaría General de la Cámara —Lavalle 1554, piso 4º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires— dentro del plazo antedicho".

Se hace saber a los concursantes que las reglamentaciones como así también las pautas para la evaluación de antecedentes de los concursos para ambas instancias en la Justicia Nacional del Trabajo, podrán consultarse en la página web www.pjn.gov.ar, o bien recurrir a la Prosecretaría General de la Cámara sita en el piso 4º de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el horario de 7,30 a 13,30 hs. — EDUARDO ARTIGAS, Secretario General.

e. 21/6 N° 549.253 v. 21/6/2007

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Centro Regional Buenos Aires Sur



CONVOCATORIA ABIERTA

Para cubrir el siguiente puesto
en el Centro Regional Buenos Aires Sur



- **Técnico de Laboratorio de Suelos del Area de Agronomía de la EEA Balcarce**

Bases e informes:
http://www.inta.gov.ar/rrhh/seleccion/

Fecha de Apertura:
28 DE JUNIO DE 2007

Fecha de Cierre:
17 DE JULIO DE 2007
a las 15.00 horas

Ing. Agr. JORGE R. FANGIO, Director Regional, Centro Regional Bs. As. Sur.

e. 21/6 N° 548.912 v. 21/6/2007

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 13/6/2007

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. N° 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE N°: EXP S01: 0108129/2007

EMPRESA: NUEVOS RUMBOS S.A.T.A.C.I.F.I.

—Línea N° 132—

DOMICILIO: VARELA 1628/70

(1271) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en DIEZ (10) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: CIENTO SEIS (106) unidades.

Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 21/6 N° 22.973 v. 21/6/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 5/2007

Bs. As., 11/6/2007

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 10.781, se tramita la solicitud incoada por HÖHEN S.A. para ser inscripta como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 22/07 (fs. 292/293), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 119/06 (fs. 89), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 1134/06 (fs. 267), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por HÖHEN S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 335/07 (fs. 294), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que HÖHEN S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto 571 BO 22/05/07, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a HÖHEN S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en carácter de FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, otórguesele la MATRICULA ENARGAS Nº 3171.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma HÖHEN S.A. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El FABRICANTE/IMPORTADOR deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Deberá remitir el Balance 2006 (31/12/06) dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo para su presentación a la IGJ.

3. Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3º — En caso de que HÖHEN S.A. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y HÖHEN S.A. deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 5º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma HÖHEN S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente HÖHEN S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese a la firma HÖHEN S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/6 N° 548.934 v. 21/6/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 7/2007

Bs. As., 11/6/2007

VISTO el Expediente Nº 10.842 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS Nº 3613 del 17 de octubre de 2006 (fs. 1464 a 1476) el ENARGAS resolvió adjudicar el Concurso Privado Nº 03/2007 promovido para adquisición de Un (1) Servidor para Firewall (SR-005); TRES (3) Servidores de Web (SR-003); UN (1) Servidor para aplicaciones Corporativas (SR-006) y DOS (2) Servidores para aplicaciones Corporativas (SR-006), destinados a satisfacer las necesidades operativas de este Organismo, a la firma CASA SARMIENTO S.R.L. por ser ella quien presentó la mejor oferta técnica y económica. El monto total de la compra ascenderá a la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO CON 06 CTVOS. ($138.608.06) (cfr. art. 4).

Que dicho decisorio fue notificado a todos los oferentes mediante NOTA ENRG/GAyS Nº 8074 del 18 de octubre de 2006 (cfr. constancia de fs. 1477 a 1485).

Que en consecuencia se emitió la Orden de Compra Nº 76 por el importe correspondiente a la compra autorizada.

Que mediante MEMORANDUM ASI Nº 22/07 del 14 de febrero del presente año (fs. 1678) el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS informó a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS sobre la necesidad de aumentar el espacio de almacenamiento de UNO (1) de los SIETE (7) servidores ya adquiridos, basando tal solicitud por cuestiones de capacidad y performance.

Que así las cosas, a fs. 1682 se encuentra incorporada la comunicación interna que el AREA DE COMPRAS le envió al AREA DE PRESUPUESTO —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— a fin de que informe si existe crédito para afrontar dicho gasto, cuyo monto estimado asciende a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 5.709,23).

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO obra a fs. 1683.

Que por ello, la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS solicita mediante el MEMORANDUM GAyS Nº 147/2007 autorización a esa Intervención, para hacer uso de la opción prevista en el art. 99 inc. a) del Decreto Nº 436/2000).

Que el art. 99 inc. a) del Decreto Nº 436/2000 establece que es facultad de la Administración Pública "... Aumentar el total adjudicado hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) o disminuirlo hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor original en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos".

Que teniendo en cuenta que el valor estimado de la compra que propicia el AREA SISTEMAS INFORMATICOS resulta ser el CUATRO COMA DOCE POR CIENTO (4,12%) del monto adjudicado, esta Autoridad considera que están dadas las condiciones a fin de ejercer la facultad antes mencionada; y en consecuencia, que se instruya a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que destine la suma PESOS CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 5.709,23) para la adquisición de los elementos necesarios para aumentar el espacio de almacenamiento de UNO (1) de los SIETE (7) servidores oportunamente adquiridos.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01y Decreto Nº 571/2007.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ejercer la facultad establecida en el art. 99 inciso a) del Decreto Nº 436/2000, y consecuentemente, instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que destine la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 5.709,23) para la adquisición de los elementos necesarios para aumentar el espacio de almacenamiento de UNO (1) de los SIETE (7) servidores oportunamente adquiridos.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma CASA SARMIENTO S.R.L. en su condición de adjudicataria del Concurso Privado Nº 03/2006, y a las GERENCIAS INTERVINIENTES, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/6 Nº 548.935 v. 21/6/2007

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº 93.294/05-SSSalud, la Ley Nº 25.655 y la Resolución Nº 491/2005 SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto se aprobó la suscripción de un Convenio de Cooperación con la ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el marco del Acuerdo Multilateral de la Seguridad Social y su reglamento administrativo, de aplicación a los países integrantes del MERCOSUR en materia de seguridad social.

Que la ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL ha propuesto la prórroga de dicho Convenio por tres (3) años más, invocando la necesidad de programar las actividades para los años 2007, 2008 y 2009 de dicha institución, las que tienen incumbencia en la continuación del objetivo declarado en sus cláusulas.

Que las áreas técnicas del Organismo han prestado conformidad al pedido formulado.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 96/06 y Nº 131/06 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase la vigencia del Acuerdo suscripto entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y la ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, aprobado mediante la Resolución Nº 491/2005-SSSALUD por tres (3) años, a contar desde el plazo previsto en la cláusula SEXTA del aludido Convenio, es decir, desde el 30 de junio de 2007.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — HECTOR ADRIAN CAPACCIOLI, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 21/6 Nº 548.917 v. 21/6/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 641/2007

Bs. As., 12/6/2007

VISTO el Expediente Número 1004.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el "Visto" tramita la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de SAN MARTIN, provincia de MENDOZA, efectuada por el señor Lorenzo Américo ARIAS.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 693-COMFER/01, se adjudicó al nombrado ARIAS la licencia para la prestación del servicio aludido en el considerando precedente, habiéndosele asignado la frecuencia 90.3 Mhz., categoría E, señal distintiva LRJ802.

Que, por Actuaciones Nros. 15949-COMFER/01 y 5613-COMFER/02, el licenciatario solicitó sucesivas prórrogas para la presentación de la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que por Notas Nros. 2706-DNPD/DEP/AT/COMFER/01 y 1028-DNPD/DEP/AT/COMFER/02, se otorgó al titular del servicio de marras las prórrogas solicitadas, por los términos de NOVENTA (90) y TREINTA (30) días respectivamente.

Que sin perjuicio de ello y a pesar de las reiteradas intimaciones, el licenciatario no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 3º de la resolución señalada en el considerando precedente.

Que asimismo, el artículo 9º del aludido Pliego estableció que, para quien resulte adjudicatario, el depósito de garantía inicial se transformará en garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de aquélla, debiéndose adecuar su monto hasta cubrir el TREINTA POR CIENTO (30%) del importe que se compromete a aportar para hacer frente a la inversión, o de la inversión realizada para el caso en que la emisora estuviere instalada y/o funcionando.

Que el nombrado ARIAS, ha presentado un seguro de caución contratado con la empresa TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, modalidad contemplada en el art. 6.3 del precitado Pliego.

Que el citado artículo 9º in fine del mencionado Pliego, prescribe que, en el supuesto de que se trata, la fecha de vencimiento deberá ser renovada semestralmente, hasta tanto este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que, de las constancias obrantes en los presentes actuados surge que la póliza de caución aludida se encuentra vencida desde el 15 de marzo de 2007, sin que se la haya renovado.

Que en orden a la normativa vigente, cabe hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 del Pliego de Bases y Condiciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 19.549.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia adjudicada por Resolución Nº 693-COMFER/01, al señor Lorenzo Américo ARIAS (L.E. Nº 3.354.887), para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la localidad de SAN MARTIN, provincia de MENDOZA, en atención a lo normado por el artículo 20 incisos 1) y 3) del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por la resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 21/6 Nº 549.036 v. 21/6/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 684/2007

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1110.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CAMPILLO LIMITADA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad DEL CAMPILLO, provincia de CORDOBA, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que, conforme lo establecido en la Ley de Radiodifusión Nº 22.285, en su artículo 39 inciso a), las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público substanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de dicha ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que a través de la Resolución Nº 1174-COMFER/03, prorrogada por su similar Nº 1501-COMFER/03, se convocó al Censo Unico de Organizaciones Colectivas Privadas, que no sean sociedades comerciales, con interés en la prestación de servicios de radiodifusión, a fin de relevar la demanda que se verifique al efecto, por personas jurídicas no comerciales.

Que, a través del dictado de la Ley Nº 26.053 se modificó el artículo 45 de la Ley 22.285, en lo que respecta a las personas jurídicas susceptibles de ser licenciatarias de servicios de radiodifusión eliminando en lo substancial, la restricción que circunscribía el acceso de aquéllas a las sociedades comerciales.

Que, en consecuencia, a través de la Resolución Nº 1572-COMFER/05, se dio comienzo al proceso de RECONOCIMIENTO Y ORDENAMIENTO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, respecto de las personas jurídicas no comerciales.

Que a través de la Resolución Nº 753-COMFER/06, se procedió a reconocer a las personas jurídicas no comerciales, regularmente constituidas, como titulares de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, cuya operatividad fuera acreditada al tiempo de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 1572-COMFER/05.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad DEL CAMPILLO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que se encuentran debidamente acreditados los requisitos y recaudos inherentes al órgano de administración y fiscalización de la peticionante en su condición de persona jurídica no comercial y sin fines de lucro, de acuerdo a la Ley Nº 26.053.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CAMPILLO LIMITADA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49811/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 231, Frecuencia 94.1 Mhz., para la localidad DEL CAMPILLO, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CAMPILLO LIMITADA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CAMPILLO LIMITADA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 231, frecuencia 94.1 MHz., identificada con la señal distintiva “LRN321”, de la localidad DEL CAMPILLO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 5.298.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 21/6 Nº 549.035 v. 21/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 32.052 DEL 11 JUN 2007

EXPEDIENTE N° 48.530 - NO PRESENTACION DE LOS ESTADOS CONTABLES CORRESPONDIENTE AL 31/12/2006 DE LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO.. EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES con una multa de Pesos Veinticuatro Mil ($ 24.000.-).

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dispuesta en el artículo 1°.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Av. Corrientes 550, E.P. y 1° Piso, C.P. (1043) Ciudad de Buenos Aires, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 21/6 N° 548.963 v. 21/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 32.054 del 11 JUN 2007

EXPEDIENTE N° 47.739 Provincia Seguros Sociedad Anónima s/ Presunto Ejercicio Anormal de la Actividad Aseguradora (Art. 58 Ley 20.091)

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese conforme lo normado por el artículo 41 del Decreto 1759/72 en el domicilio de la entidad sito en Carlos Pellegrini 71, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Ciudad de Buenos Aires. Mesa de Entradas.

e. 21/6 N° 548.962 v. 21/6/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 32.056 del 12 JUN 2007

EXPEDIENTE N° 46.358 Consolidar Compañía de Seguros de Retiro Sociedad Anónima s/ Presunto Ejercicio Anormal de la Actividad Aseguradora (Art. 58 Ley 20.091)

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA con una MULTA de TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($ 31.157.-).

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Ciudad de Buenos Aires. Mesa de Entradas.

e. 21/6 N° 548.959 v. 21/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Modificación Régimen de Reemplazos de Jefaturas de Divisiones. Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Comodoro Rivadavia, 11/6/2007

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de las mismas, surge la necesidad funcional de modificar el régimen de reemplazos para casos de ausencia u otro impedimento de las Jefaturas de Divisiones de esta Dirección Regional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 146/00 (AFIP) y 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de reemplazos, para casos de ausencia u otro impedimento, de las Unidades de Estructura y en el orden que se mencionan seguidamente:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTES
DIVISION INVESTIGACION	1º Supervisor Equipo “A” División Investigación 2º Supervisor Equipo “B” División Investigación
AGENCIA SEDE	1º Jefe Sección Verificaciones Agencia Sede Comodoro Rivadavia 2º Jefe División Revisión y Recursos
DIVISION JURIDICA	1º Jefe División Revisión y Recursos 2º Jefe Sección Sumarios y Dictámenes
DIVISION REVISION Y RECURSOS	1º Jefe División Jurídica 2º Jefe División Investigación
DIVISION FISCALIZACION Nº 2	1º Supervisor Equipo “D” División Fiscalización Nº2 2º Supervisor Equipo “B” División Fiscalización Nº 2
DIVISION FISCALIZACION Nº 1	1º Supervisor Equipo “1 B” División Fiscalización Nº 1 2º Jefe División Investigación
DIVISION CAPACITACION	1º Jefe Agencia Sede Comodoro Rivadavia 2º Jefe División Fiscalización Nº 1

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto la Disposición Nº 51/05 (DI RCRI) y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase a la Dirección de Personal, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C.P.N. NORMAN ARIEL WILLIAMS, Director, Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

e. 21/6 Nº 548.910 v. 21/6/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

EXCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70884263-6	ACOPIO CEREALES VILLEGAS S.A.	3300030310300000439103

EXCLUSION. CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-06136209-7	GAMBONE, ROBERTO DANTE
30-70789945-6	BIOPRODUCTOS S.A.
30-70906974-4	FECOCHAL - FED. DE COOPERATIVAS CHAQUEÑAS AGROPECUARIAS LTDA

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 21/6 Nº 549.122 v. 21/6/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - 4347-9260

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducará automáticamente de no ser renovado.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
SERVICIO DE TRANSPORTE DE INFORMACION S.A.	AL-30-1254	GI Nº 2481	11/06/07	12388/95

Ing. EDGAR DARIO PERRIN, a/c Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 N° 548.985 v. 21/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
BACTSSA							
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI079929Y	SPBREFAB000127	CONTENEDOR	4	QDC:CARGA GENERAL
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI080820T	SPBRE200512	CONTENEDOR	1	dice contener filtros.
DEFIBA CONTENEDORES							
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI078749N	GEHAMSUDU878302549008	CONTENEDOR	18	PRODUCTOS QUIMICOS
DEFISA PUERTO							
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI080316T	ITGENMI/07/105096	PALETA	1	QDC.: FIRE ALARM PARTS
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI083361W	ITGENMI-07-104035	PALETA	1	SOLUTION FOR STEEL ETCH
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI080325T	GEHAM40057403104	PALETA	7	Q.D.C.: MERCANCÍA DENTA
DEPOSITO MONTE GRANDE							
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI087781J	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	138	sacas
		18-MAY-07	07001MANI080480V	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083416A	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083417B	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083420S	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083422U	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083424W	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083426B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083429E	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083430T	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083431U	001TRAS/4C	BULTOS	17	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083432V	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083433W	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083434A	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083437D	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083439F	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083440U	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083443A	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083445C	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		18-MAY-07	07001MANI083694X	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		18-MAY-07	07001MANI084372C	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		18-MAY-07	07001MANI085658K	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		18-MAY-07	07001MANI086304W	001TRAS/3C	BULTOS	127	sacas
		18-MAY-07	07001MANI086569M	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		18-MAY-07	07001MANI087667M	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		18-MAY-07	07001MANI088526H	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
GEMEZ PUERTO							
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI078325D	UKTDXKXJ11139	BULTOS	1	Q.D.C.: MOTOR VEHICLE P
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI082401Z	UKTDXUSA17526	BULTOS	2	PERSONAL AND HOUSEHOLD
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI083630V	NLROTEXPO-15615-05	CAJA	1	S.T.C.:REPUESTOS
ILVA							
	CALA PINTADA	18-MAY-07	07001MANI080271T	ITLEG200702764001	PALETA	6	material para la indsut
MARUBA SCA.							
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI078749N	GEHAMSUDU878302549021	BULTOS	19	PAPEL
MEGATOM SA.							
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI077567K	ITGEN707011459	BULTOS	1	FOOTWEAR
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI078494K	ITGEN75/758207	BULTOS	67	CARTONS Q.D.C.OFFICE FO
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI078494K	ITGEN75/758207B	PALETA	3	Q.D.C.PANELS/PEDESTALS
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI083014R	ITGEN7041EM118300	BULTOS	1	S.D.C. STEEL BELT
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI083410R	ITGENASL533322	PAQUETE	9	s.t.c.: spare parts for
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI078552F	GEHAM0538931010007HH	BULTOS	1	VATALOG MOBILE HYDRAULI
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI082781E	GEHAMFRA07220597	PALETA	1	PARTS FOR SWITCH CABINE

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MERCOCARGA SA.							
	CALA PINTADA	18-MAY-07	07001MANI079105A	BRRIORIO/BUE/M070524	PALETA	5	LINEN FABRICS
	CALA PINTADA	18-MAY-07	07001MANI082332T	BRRIO07RIO5002BUE	BULTOS	7	STC STC ALXE LINNING
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI078705F	SPVLC70300875/001	PALETA	2	MANILLAS DE ACERO INOX.
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI081858X	SPVLC1002124	PALETA	1	AUTO SPARE PARTS
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI082882G	ITGENMI1/E/1815745	BULTOS	1	AIR CONDITIONER
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI082925E	SPVLCADV07-103826-01	BULTOS	4	STC: KNITED MEN'S POLO
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI082931B	SPVLCADV07-103743-01	BULTOS	18	STC: LADIES BLOUSE
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI082931B	SPVLCADV07-103743-02	BULTOS	6	STC: KNITTED WOMAN'S T-
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI082931B	SPVLCADV07-103743-03	BULTOS	6	STC: WOVEN WOMEN TROUSE
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI077761G	FRLEH25/712342	PALETA	3	Q.D.C. BAGS AND CASES
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI078496M	BEANWCFRLY0000010911	PALETA	7	STC DERMATOLOGIC PRODUC
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI078497N	UKTDXMEXPJ42739	BULTOS	4	STC RELEASE PAPER
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079048G	GEHAM7/04/06013	PALETA	2	PAPEL AISLANTE 706 NATU
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079048G	GEHAMTL-956-100-BNS	CAJA	4	SPORTING GOODS (HOCKEY
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI082699M	BEANW705.84.00.81	BULTOS	7	BICYCLE TYRES AND TUBES
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI083283C	BEANW170.64.0379/00	BULTOS	1	CHEMICAL PRODUCT, HYGRO
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI083633B	GEHAM0705-1096-0011	CAJON	1	Material Petrolero
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI084290B	NLROTRTBUE87170034/01	PALETA	10	YANMAR MARINE DIESEL EN
MURCHISON							
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI082867J	BRSTS07/0372SSZBUE	CAJA	4	Q.D.C.REPUESTOS PARA VE
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079693M	GEHAM76162015	CAJA	2	VALVE PARTS
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079693M	GEHAM76162027	CAJA	1	REDUCTOR PARA TORRE ACI
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079818L	GEHAM822771	TAMBOR	20	PHENOBARBITAL
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079818L	GEHAM828806	PALETA	3	GASKET VALVE STEM, CYLI
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI082760B	GEHAMHAM62BUE700750	PALETA	3	bocha guia de rodamient
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI082760B	GEHAMHAM62BUE700770	PALETA	2	bocha guia de rodamient
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI083334W	BEANWBUE/0704/79	PALETA	1	ANCLA, CADENA Y GRILLET
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI083512U	GEHAMDEHAM620570021	PALETA	9	LAMPHOLDER
TEFASA I							
	CALA PINTADA	18-MAY-07	07001MANI083201P	ITVDL7021070288	BULTOS	2	STC REPUESTOS PARA MOTO
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI082478H	UKTDXMOCJ39085	PALETA	1	STC GLASS FABRIC
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI084266E	UKTDXBUE3411414	PALETA	1	S.T.C. AUDIO EQUIPMENT
TEFASA II							
	ALIANCA BRASI	18-MAY-07	07001MANI075320S	BRSTSANRM672009274052	TAMBOR	76	QDC: RESINA EPOXI
TERBASA							
	CAP PRIOR	18-MAY-07	07001MANI075262A	FRFSMFR1399554	PALETA	23	Q.D.C. COMPRESORES, CON
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079894P	GEHAM838179	BULTOS	68	Q.D.C. COOLANT/AIR
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079908L	GEHAM838205	BULTOS	80	Q.D.C. HOUSING BLOWER
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI080306S	UKTDX258342	PALETA	99	Q.D.C. RADIATORS
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI082566F	BEANWGEFR102H070500002	BULTOS	138	AUTOPARTS
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI082566F	BEANWGEFR102H070500022	BULTOS	171	AUTOPARTS
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI082603U	FRLEH142S070500205/1	BULTOS	16	AUTOMOTIVE PARTS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CALA PINTADA	18-MAY-07	07001MANI079478N	ITLEGJZN-XF-1097719	CONTENEDOR	1	soilmec machinery compl
TERMINAL EXOLGAN							
	ALIANCA BRASI	18-MAY-07	07001MANI075320S	BRSTSANRM675009275530	CONTENEDOR	1	ACEITE DE RICINO HIDROG
	ALIANCA BRASI	18-MAY-07	07001MANI080222P	BRMXOBRSSZ4010705401	CONTENEDOR	1	presto razor etc
	ALIANCA BRASI	18-MAY-07	07001MANI080242R	BRMXOBRSSZ4010705389	CONTENEDOR	1	pro deluxe etc
	ALIANCA BRASI	18-MAY-07	07001MANI080262T	BRMXOBRSSZ4010705428	CONTENEDOR	1	presto excel etc
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI078749N	BEANWSUDUC79999312003	CONTENEDOR	1	PRODUCTOS QUIMICOS
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI078749N	BEANWSUDUC79999312066	CONTENEDOR	1	DESMOCOLL
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI078749N	GEHAMSUDU878302549007	PALETA	87	stc. papel en resmas
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI078749N	GEHAMSUDU878302549011	CONTENEDOR	1	PAPER
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079280E	BEANWPBC020898	CONTENEDOR	2	S.T.C PRINTING PAPER
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079280E	BEANWPVB002290	CONTENEDOR	1	S.T.C VISCOPLEX 1-254
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079280E	FRLEH70A035500	CONTENEDOR	1	S.T.C DISOPAC
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079280E	GEHAMFYA001753	CONTENEDOR	1	S.T.C. MVIN 65
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI079280E	NLROTWZA003199	CONTENEDOR	1	S.T.C. INFINEUM
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI081354W	BEANWDEFBG5320705016	CONTENEDOR	1	STC. PVC-FILM

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 21/6 Nº 548.984 v. 21/6/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - 4347-9260

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº de Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
D-LINK SUDAMERICA S.A. SUC. ARGENTINA	AL-30-1639	GI Nº 2463	11/06/07	2417/07

Ing. EDGAR DARIO PERRIN, a/c Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 Nº 548.982 v. 21/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
BACTSSA							
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI076884L	CHSHAEISU142750290058	CONTENEDOR	1	S.T.C.TITANIUM DIOXIDE
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI076884L	IIOOVEISU070700065661	CONTENEDOR	1	S.T.C.ETHYLENE PROPYLEN
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079509X	ZZZZZFDSZSE0704039	CONTENEDOR	1	COMPUTER ACCESSORIES
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI080001K	ZZZZZWWLSZXSE07040099	CONTENEDOR	1	stc genera merchandise
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI081364A	CHSHATLO-85673	CONTENEDOR	1	STC. BUTT WELDING MACHI
DAIMLER CHRYSLER ARGENTINA							
		21-MAY-07	07001MANI081511R	00191702828	BULTOS	1	partes y piezas
DEFIBA CONTENEDORES							
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI081562A	CHNGONBSE71154A	CAJA	212	Q.D.C. BAZAAR AND KITCH
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI081562A	CHNGONBSE71154C	CAJA	54	Q.D.C. VACUUM CONTAINER
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI081571A	ZZZZZSZSES702327	CAJA	482	Q.D.C. BAZAAR AND KITCH
DEFISA PUERTO							
	CLAN GLADIATO	19-MAY-07	07001MANI082238B	BRSTSMESSZBUE07050401	BULTOS	131	Q.D.C. MOVEIS,PLOTHERS.
DEPOSITO MONTE GRANDE							
		19-MAY-07	07001MANI081575E	001TRAS/3C	BULTOS	107	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083455D	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083456E	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083457F	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083459H	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083461A	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083462B	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083464D	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083465E	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083466F	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083467G	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083469X	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083470A	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083472C	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		19-MAY-07	07001MANI083473D	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		19-MAY-07	07001MANI084376G	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		19-MAY-07	07001MANI086974M	001TRAS/3C	BULTOS	99	sacas
		19-MAY-07	07001MANI088521C	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		19-MAY-07	07001MANI088646K	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		21-MAY-07	07001MANI087853J	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		21-MAY-07	07001MANI088081D	001TRAS/3C	BULTOS	173	sacas
		21-MAY-07	07001MANI088341C	001TRAS/3C	BULTOS	98	sacas
		21-MAY-07	07001MANI089585N	001TRAS/3C	BULTOS	99	sacas
		21-MAY-07	07001MANI089961L	001TRAS/3C	BULTOS	97	sacas
		21-MAY-07	07001MANI090265A	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091077C	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091078D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091079E	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091080T	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091081U	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091082V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091083W	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091084A	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091085B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091086C	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091087D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091088E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091089F	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091090U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091091V	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091092W	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091093A	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091094B	001TRAS/3C	BULTOS	113	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091095C	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
DEPOSITO MONTE GRANDE							
		21-MAY-07	07001MANI091096D	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091097E	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		21-MAY-07	07001MANI091109V	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091110N	001TRAS/3C	BULTOS	72	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091111Y	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		21-MAY-07	07001MANI091112P	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
FIAT AUTO ARGENTINA							
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI082141R	IIOOVNXP185002	BULTOS	6	SUZUKI MOTOR VEHICLE PA
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI082141R	IIOOVNXP200003	BULTOS	5	SUZUKI MOTOR VEHICLE PA
FORD ARGENTINA S.C.A.							
		21-MAY-07	07001MANI081770B	00103CV4252	BULTOS	9	auto parts
GEMEZ SA-PUERTO							
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080911U	CHHON4359-4342-703.051	CONTENEDOR	1	canvas shoes
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079423D	CHHONFDHKSE0704013	CONTENEDOR	1	LAMPS
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI083211Z	CHNGOHABNA07317708	PALETA	3	03 pallets con anchors
GEN POL II							
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079383X	ZZZZZCOSU0100760120	CAJA	1491	q.d.c. household items
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079383X	ZZZZZCOSU0100760121	CAJA	1320	Q.D.C. PLASTIC ITEMS
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079383X	ZZZZZCOSU0100760161	CAJA	1740	Q.D.C. PLASTIC ITEMS
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079383X	ZZZZZCOSU0100760450	CAJA	1367	Q.D.C. HOUSEHOLD ITEMS
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079383X	ZZZZZCOSU37331740	CAJA	682	Q.D.C. HOUSEHOLD ITEMS
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079383X	ZZZZZCOSU37332670	CAJA	1640	q.d.c. household items
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079383X	ZZZZZCOSU37332671	CAJA	1690	q.d.c. household items
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI082352V	CHNGOBUE-07-0358-BUE	BULTOS	1179	ASSORTED GOODS
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI079304B	BRRIOMSCUHS887993	BULTOS	546	q.d.c. ethylene glycol
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI079304B	BRRIOMSCUHS893546	BULTOS	78	q.d.c. ethylene glycol
ILVA							
	CALA PINTADA	18-MAY-07	07001MANI080271T	ITLEG200702764004	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
LO PRIMO I							
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079490H	ZZZZZFDZDSE0704017B	CAJA	300	qdc plastic toys
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079490H	ZZZZZFDZDSE0704017C	CAJA	355	qdc plastic toys
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079493K	ZZZZZFDZDSE0704021A	CAJA	266	qdc plastic toys
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079493K	ZZZZZFDZDSE0704021B	CAJA	240	qdc plastic toys
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI081031Y	ZZZZZZNV07040440	CAJA	473	QDC STUFFED TOYS
LO PRIMO II							
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI081100L	CHHONNSZX07041753	CAJA	746	PLASTIC TOYS
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI081108T	CHHONNSZX07041522	CAJA	260	PALSTIC TOYS
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI081108T	CHHONNSZX07050141	CAJA	465	PLASTIC TOYS
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI081108T	CHHONNSZX07050142	CAJA	503	PLASTIC TOYS
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI076884L	CHHONEISU147700086458	BULTOS	20	Q.D.C. FURNITURE
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079508H	ZZZZZFDSZSE0704064	BULTOS	806	Q.D.C. PLASTIC ITEM
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI082425W	CHSHAN-H071A189	CAJA	1459	CERAMIC MUGS
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI078749N	GEHAMANRM870022549019	CONTENEDOR	20	Q.D.C. CARGAS GENERALES
MARUBA SCA.							
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI079044C	IIOOVNYKS2342080950	BULTOS	160	PASTA ELECTRODICA
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI080876H	CHNGONBEF200704009	BULTOS	764	ACCORTED GOODS
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI080903V	ZZZZZYTNBUE200704001	BULTOS	252	RADIO
MEGATOM SA.							
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	IIOOV522888842	BULTOS	2460	Q.D.C. MEDICAL GOODS
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI081111N	IIOOVITL/HCM-BUE-0126	BULTOS	84	casual shoes
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI080618B	CHXGALS15TJ703886	BULTOS	28	Q.D.C. ELEVATOR ROPE
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI080621S	CHSHAEURFL07311668BNA	BULTOS	157	Q.D.C. BIT, IPBC, TERBU
MERCOCARGA SA.							
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI079286K	IIOOVEMUMUM-07/0000077	PALETA	10	ALPHA
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080053R	CHHONYF12703223	CAJON	1	WORKOVER RIG
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI084510T	CHXMNXMSE73075	BULTOS	230	ladies ski pant, mens s
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI086870H	CHHONSLBUN703004	BULTOS	2	MEN'S 100PCT COTTON S/S
	CLAN GLADIATO	19-MAY-07	07001MANI078351C	PECAOGYE0703504	BULTOS	2	MAQUINA
	CSCL NAPOLI	19-MAY-07	07001MANI090624W	BEANWGOTSF-27095	BULTOS	1	stc.32 cart pr articles
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI078042W	IIOOVAPC-684965	BULTOS	16	CTNS. Q.D.C.LACOSTE FOOT
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI078183F	IIOOVCGDLSG7033006	PALETA	4	AUTOMOTIVE SPARE PARTS
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI083481C	TWKSGKABA0704008	BULTOS	2	15" XGA+VIDEO INPUT TFT
MURCHISON							
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522924864	CONTENEDOR	3	Q.D.C. TOYS
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522924915	CONTENEDOR	5	Q.D.C. TOYS
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522924919	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS ROLL´N RUMB
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522924924	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PLASTIC COFFEE M
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522924928	CONTENEDOR	2	Q.D.C. "EVI LITTLE FAIR
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522924930	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PLASTIC TOYS
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522924936	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS WTP SLIDE &
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522924939	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS MIRACLES &
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522924940	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS WRIST WALK
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522924955	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SETS DESC:PLAST
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522924958	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PLASTIC TOYS
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522924966	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS HW REV-UPS
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522927239	CONTENEDOR	4	Q.D.C. TOYS/RIDE DISNE
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522927316	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ELECTRONIC TOYS
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522927320	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PLASTIC TOYS
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHON522927329	CONTENEDOR	1	Q.D.C.BRUSHES BRUSH &
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI082141R	CHHON030403	CAJA	17	BURTON SNOWBOARDING BIN
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI082141R	CHNAN550-601745	CAJA	25	ADF 300 WELDING HELMET
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079439K	CHNGOFDNBSE0703186	BULTOS	1	PLASTIC INJECTION MOLDI
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI080540S	CHNGODLNB0704030	BULTOS	585	BAG, WIND BELL, UMBRELL
SIEMENS S.A.							
		21-MAY-07	07001MANI081759X	0011704350B	BULTOS	2	electricals
SIEMENS S.A.							
		21-MAY-07	07001MANI081763D	00186210601	BULTOS	7	telephone jack
SIN DEPOSITO							
		21-MAY-07	07001MANI081643A	0012007ENSA05289	CAJA	2600	ESPIRALES NCM:3808.91.1
TEFASA I							
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI082759J	CHSHALDQHSY0704090RC	BULTOS	375	q.d.c. backpack
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI082759J	CHSHALDWHHZ0704014RC	BULTOS	1	q.d.c. cnc lathe
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079513D	TWKSGKEL/BUE/74137	CAJA	77	STC LARGE PLASTIC WHIST
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI080532T	ZZZZZDLYTBNA7040110C	CAJA	500	STC COMPUTER PERIPHERAL
TEFASA II							
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI082064V	CHSHASKISE07040018	CONTENEDOR	10	stc motorcycle
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI079304B	BRRIOMSCUNW715006	PALETA	19	QDC: FOOD STUFF
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI079304B	BRRIOMSCUNW715022	PALETA	19	QDC: FOOD STUFF
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI079304B	BRRIOMSCUNW715030	PALETA	19	QDC: FOOD STUFF
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI079304B	BRRIOMSCUNW715048	PALETA	19	QDC: FOOD STUFF
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI079304B	BRRIOMSCUNW715055	PALETA	19	FOOD STUFF
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI081689K	GEBHV4422-800-0004	BULTOS	3	prod químicos
TERBASA							
	GRANDE BRASIL	20-MAY-07	07001MANI079532E	BEANWS301486337	BULTOS	3	Q.D.C. REPUESTOS PARA B
	GRANDE BRASIL	20-MAY-07	07001MANI079532E	BEANWS301486338	BULTOS	14	Q.D.C. REPUESTOS PARA B
	GRANDE BRASIL	20-MAY-07	07001MANI079532E	BEANWS301486339	BULTOS	5	Q.D.C. REPUESTOS PARA B
TERMINAL 1, 2 y 3							
	ANABISETIA S	21-MAY-07	07001MANI080170R	BRRGNZIMUYOK52071269	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	CSCL NAPOLI	19-MAY-07	07001MANI078600W	BEANWSENUANR702310102	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CARGAS GENERALES
	GRANDE BRASIL	20-MAY-07	07001MANI079532E	SPBBOCDN301BUE	CONTENEDOR	1	TINTA/MAT ALUMINIO Y PV
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI079304B	BEANWMSCUBM954380	CONTENEDOR	1	QDC FERRO-CHROMIUM, CON
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI079304B	BRRIOMSCUMT563808	CONTENEDOR	1	QDC PEAT, INCL. PEAT LI
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI081512S	BRRIOMIA062260	CONTENEDOR	1	EQIPMENT FOR OPTICAL LA
TERMINAL. 4							
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI077991L	CHSHASUDUN74765073055	CONTENEDOR	3	MOTOCICLETAS PARA SUZUK
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHONSZHBG0175	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CITRUS JUICER MZ
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080054S	CHHONSZHBG0176	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SCALE 3688 PCS B
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080099E	CHSHAFDSHSE0704131A	CONTENEDOR	1	DICAMBA 57.8 STOCKTO N
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI080099E	CHSHAFDSHSE0704131B	CONTENEDOR	1	DICAMBA 57.8 STOCKTO N
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI081178D	CHHONNNGB07040248	CONTENEDOR	1	stc stuffed toys
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI081189F	CHHONNNGB07040247	CONTENEDOR	1	stc stuffed toys
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI081201N	CHHONNSZX07041068	CONTENEDOR	2	stc tricycle
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI082836F	CHNGOFTCLNB00700113T	CONTENEDOR	1	QDC: AUTOPARTES
TRANSTERMINAL SA.							
	EVER GOODS	19-MAY-07	07001MANI079496N	ZZZZZFDZDSE0704028	BULTOS	940	Q.D.C GENERAL MERCHANDI
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI082203Z	BRRIOECCI0137004481809	BULTOS	2037	q.d.c gift items
UNIVERSAL CARGAS							
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI077991L	CHHONSUDUN74655091002	BULTOS	388	q.d.c. accessories mobi

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 21/6 N° 548.981 v. 21/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE ORAN

Orán, 8/6/2007

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Avenida López y Planes N° 801 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA, bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. — Fdo. RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

SUMARIO N°	INTERESADO	INFRAC. C.A.	IMPORTE MULTA
07-081	SANCHEZ ALBERTO	947	$ 2.668,40
07-080	CRUZ BASILIA JULIANA	947	$ 4.465,56

e. 21/6 N° 548.926 v. 21/6/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – 4347-9260

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados. Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición	Fecha	Expte.
SIEMENS S.A.	Transceptor	SIEMENS	CTR-210 (1,5 ghz 2x2 Mbps)	C-3362	Nº 2457	11/06/07	3090/04
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUC. ARGENTINA	Computadora Portátil	SYMBOL	MC9062	25-3412	Nº 2472	11/06/07	4417/04
SIEMENS S.A.	Radiobase	SIEMENS	BS 240XL 1900 MHZ	C-3363	Nº 2482	11/06/07	3088/04

Ing. EDGAR DARIO PERRIN, a/c Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 N° 548.980 v. 21/6/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – 4347-9280

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados. Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposició	Fecha	Expte.
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	GATEWAY	CANTATA	2090	C- 5597	N° 2456	11/06/07	4300/07
SIEMENS S.A.	Transceptor	SIEMENS	SRAL XD 7 GHz 32X2 Mbps HDE	C- 5603	N° 2458	11/06/07	3782/07
SIEMENS S.A.	Transceptor	SIEMENS	SRAL XD 8 GHz 32X2 Mbps HDE	C- 5605	N° 2459	11/06/07	3783/07
SONY ARGENTINA S.A.	Acceso Inalambrico de red	FOXCONN	J20H035	C- 5609	N° 2460	11/06/07	4157/07
SONY ARGENTINA S.A.	Acceso Inalambrico de red	FOXCONN	VGF-UWA1	C- 5604	N° 2461	11/06/07	4159/07
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	SAMSUNG	SGH-X576	25- 5600	N° 2462	11/06/07	4429/07
INTEPLA S.R.L.	Transceptor Portatil	JOHNSON	242-8161	22- 5590	N° 2464	11/06/07	3684/07
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Telefono cellular	MOTOROLA	V3	25- 5610	N° 2465	11/06/07	4125/07
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB-SUC. ARGENTINA	Transceptor	SONY-ERICSSON	HBH-GV435	16- 5611	N° 2466	11/06/07	4461/07
NOKIA ARGENTINA S.A.	Transceptor portatil	NOKIA	BH-701/HS-74W	16- 5589	N° 2467	11/06/07	4305/07
NOKIA ARGENTINA S.A.	Transceptor portatil	NOKIA	BH-301/HS-51W	16- 5588	N° 2468	11/06/07	4303/07
NOKIA ARGENTINA S.A.	Transceptor	NOKIA	CK-15W/HF-15	16- 5608	N° 2469	11/06/07	4304/07
MERCURY COMMUNICATIONS S.A.	Transceptor	PROXIM	Tsunami MP 16 3500 (7MHz;64QAM-3/4 Abonado)	C- 5592	N° 2470	11/06/07	3983/07
MERCURY COMMUNICATIONS S.A.	Transceptor	PROXIM	Tsunami MP 16 3500 (7MHz;64QAM-3/4 Base)	C- 5591	N° 2471	11/06/07	3982/07
HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L.	Transceptor	HP	5189URF	16- 5606	N° 2473	11/06/07	3941/07
ITAUTEC.COM SERVICIOS S.A.	Transceptor	ITAUTEC	QuickWay Checker	C- 5601	N° 2474	11/06/07	4325/07
GEOCOM S.A.	Telefono Publico	GEOCOM	Geoda 4007	58- 5594	N° 2475	11/06/07	4261/07
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	GATEWAY	CANTATA	1010	C- 5598	N° 2476	11/06/07	4298/07
D- LINK SUDAMERICA S.A. SUC. ARGENTINA	Router	D-LINK	DI-524UP	C- 5607	N° 2477	11/06/07	2571/07
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB-SUC. ARGENTINA	Telefono Celular	SONY ERICSSON	Z610i	25- 5599	N° 2476	11/06/07	4460/07
PROD S.A.	Transceptor	DATA-LINC GROUP	SRM 6000	16- 5593	N° 2479	11/06/07	3537/07
BGH S.A.	Telefono Inalambrico	MOTOROLA	DTM 40	C- 5602	N° 2480	11/06/07	4404/07
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	SAMSUNG	SGH-X836	25- 5595	N° 2483	11/06/07	4337/07
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	SAMSUNG	SGH-U600	25- 5596	N° 2484	11/06/07	4493/07

Ing. EDGAR DARIO PERRIN, a/c Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/6 N° 548.979 v. 21/6/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS AMESHA, Matrícula N° SF 1423 (Expte. 3699/04, Res. 835/06); SOCIEDAD MUTUAL PERSONAL DE FIBRAPLAMA, Matrícula N° CBA 238 (Expte. 5965/04, Res. 1205/06); CLUB SOCIAL Y MUTUALISTA L.V. 2 RADIO CENTRAL, Matrícula CBA 1018 (Expte. 4468/04, Res. 2670/06); MUTUAL PERSONAL TRANSPORTE LINEA MITRE ROSARIO, Matrícula N° SF 1184 (Expte. 4472/04, Res. 1094/06); MUTUAL 30 DE JULIO DEL PERSONAL DE LA LINEA DE TRANSPORTE 18 Y 118, Matrícula N° TUC 239 (Expte. 2714/04, Res. 855/06). MUTUAL DE LA SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO, Matrícula TUC N° 181, (EXPTE N° 7049/04, Res 2464/06); ASOCIACION MUTUAL RIO DE LA PLATA, MATRICULA N° BA 1777, (EXPTE. N° 195/05, Res. 2430/06); Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1° inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. En relación a la MUTUAL DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE MISIONES, MATRICULA N° MIS 40, (EXPEDIENTE N° 4960/04 Resolución N° 853/06.) Y ASOCIACION MUTUAL "LA MADRE" MATRICULA N° CF 1971, (EXPEDIENTE N° CF 1971/04 RESOLUCION 3905/05.) se notifica que en los expedientes mencionados se ha resuelto; VISTO, el presente sumario, el estado en el que se encuentra, y encontrándose las etapas procesales firmes y consentidas, notifíquese a la Sumariada la designación del suscripto como nuevo instructor sumariante. Fecho, pasen las presentes actuaciones a resolver. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo. Dr. CARLOS RUBEN GONZALEZ, Instructor Sumariante.

e. 21/6 N° 548.933 v. 25/6/2007

ADUANA DE SAN NICOLAS

San Nicolás, 14/6/2007

Se anuncia por el presente, "DESDE SUMARIO CONTENCIOSO SC59 N° 007/05 QUE SE SUSTANCIA EN ESTA ADUANA, INFORMO A UD./S LO RESUELTO POR ESTA ADMINISTRACION. Visto los presentes actuados registrados como sumario contencioso SC59 N° 007/05 caratulado ROQUE FLOREANO GOMEZ INFRACCION ART. 986 y/o 987 CODIGO ADUANERO y que fuera iniciado a raíz de un procedimiento en plaza por parte de personal de la División Procedimientos Externos de la Dirección Regional Aduanera La Plata, el día 21/04/05, en el domicilio de la firma sito en calle Villegas Nro. 72 de la ciudad de Trenque Lauquen (Pcia. de Bs. As).

En dicho procedimiento, se detectaron mercaderías de origen extranjero para su venta que no presentaban los correspondientes instrumentos fiscales y documentación amparatoria, las cuales fueron secuestradas e interdictadas sin derecho a uso por el personal actuante.

Realizadas las investigaciones preliminares, surgiría, que la mercadería involucrada del rubro electrónica y ferretería se encontrarían sin los debidos recaudos legales que señala el Decreto N° 4531/65.

Por ello,

En los términos del Art. 1101 de la Ley 22.415, córrase vista de lo actuado a Roque F. Gómez CUIT 20-26248853-6 sito en calle Villegas Nro. 72 de la ciudad de Trenque Lauquen, Pcia. de Bs. As.. Al que se le imputa la infracción prevista y penada en los Arts. 986 y 987 C.A. de la mencionada ley. Emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días de notificado esté a derecho, evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes de que intente valerse en un mismo escrito. Por Sección Sumarios, notifíquese.

Téngase presente asimismo, que deberá constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta ciudad (Art. 1001 Ley 22.415) en su primera presentación y que, en caso de no ser profesional del derecho, deberá hacerlo con patrocinio letrado. Si se presenta invocando un derecho que no sea el propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en la misma presentación (Arts. 1030/1033 Código Aduanero); siendo obligatorio el patrocinio letrado en todas las presentaciones que se debatan o planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 Ley 22.415).

Se le hace saber, de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley que, en caso de acreditarse los hechos que se le imputan, será sancionado con el decomiso de la mercadería de que se trata y una multa de una a cinco veces el valor en plaza de la mercadería en infracción, cuyo valor asciende a la suma de dos mil novecientos cuarenta y tres con 09/00 PESOS ($ 2.943,09-).

A los efectos que estime corresponder se le hacen conocer los siguientes artículos de la Ley 22.415:

Art. 930 "La acción penal en las infracciones aduaneras reprimidas únicamente con pena de multa también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho que se tratare".

Art. 931 "En los supuestos en que las infracciones aduaneras fueren reprimidas con pena de multa y comiso, la acción penal también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho que se tratare y por el abandono a favor del Estado de la mercadería en cuestión, con la entrega de ésta en zona primaria aduanera".

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Firmado: RAFAEL CARLOS FIOCCA, Administrador (I), Aduana San Nicolás.

e. 21/6 N° 549.137 v. 21/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4° QUINTO PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS		SITUACION DEL OPERADOR	
			DIRECCION	CODIGO	EXENTO Artículo 7°, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966
30-68954116-6	EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A.	4/4.5	CALLE S/Nº - (8430) EL BOLSON - RIO NEGRO	R0006	SI	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 21/6 N° 549.270 v. 21/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 350
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO Nº 1016/97 - ARTICULO 3º, INCISOS b) y c), CAPITULO I, TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1576
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUB/	SITUACION DEL OPERADOR	
			VENDEDOR	COMPRADOR
30-69617942-1	POLIPETROL S.A.	1/1.1	SI	
30-69617942-1	POLIPETROL S.A.	1/1.2		SI

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 21/6 Nº 549.266 v. 21/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO D

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO Nº 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D)
DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN BAJAS DE VEHICULOS
Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.		X		X		X	EFP 942	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 21/6 Nº 549.264 v. 21/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO C

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D)
DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O
EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.		X		X		X	GDN 502	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.		X		X		X	GDN 503	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.		X		X		X	GEE 692	
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH		X		X		X	GEI 947	
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH		X		X		X	GIH 481	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 21/6 Nº 549.263 v. 21/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE ORAN

Orán, 8/6/2007

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Avenida López y Planes N° 801 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA, bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932 C.A.) — Fdo. RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
07-070	ALANIS ROMELIA BELEN	986/987	$ 1.525,76
07-055	VALDIVIEZO SANDRA	986/987	$ 2.165,36
07-053	CHAVEZ LINAIDA	986/987	$ 1.864,17
07-078	RIOS MARIA JUANA	986/987	$ 1.230,82
07-075	URDININEA ROSA VIRGINIA	986/987	$ 4.671,46
07-073	FARIAS WALTER OMAR	986/987	$ 1.734,47
07-072	SUBELZA DELGADO CECILIA	986/987	$ 2.276,27
07-074	GALIAN JUAN MARTIN	986/987	$ 1.336,67
07-004	AROS AYALA PEDRO	970	$ 4.768,20

e. 21/6 N° 548.927 v. 21/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE ORAN

Orán, 8/6/2007

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizara en la sede de la Aduana de Orán, sita en calle López y Planes N° 801 de la ciudad de Orán. Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415. — Fdo. RAMON J. KRAUPNER, Jefe de División, Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRACC. ARTS. C.A.	IMPORTE MULTA
07-063	MEJIAS BAÑOS ESCOLASTICOS	986/987	$ 1.010,57
07-069	LESCANO MIGUEL GERONIMO	986/987	$ 1.740,03
07-067	MASCAREÑO ADRIAN ALBERTO	986/987	$ 1.118,74
07-068	LESCANO HUGO ORLANDO	986/987	$ 1.690,59
07-066	ORELLANA FERNANDO RAUL	986/987	$1.542,86
07-062	LESCANO MYRIAN MARIELA	986	$ 1.335,10
07-065	RACEDO ELSA YOLANDA	986/987	$ 1.334,75

e. 21/6 N° 548.925 v. 21/6/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD "LA AMISTAD", matrícula N° BA 2109 (Expte. 3193/04, Res. 2448/06); ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA "28 DE ENERO", Matrícula N° CF 812 (Expte. 6270/04, Res. 1501/06); Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1° inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. En relación a la ASOCIACION MUTUAL DE ACCION JUSTICIALISTA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (A.M.A.S.J.), MATRICULA N° MZA 309, (EXPEDIENTE N° 5830/04 Resolución N° 1412/06) se notifica que en el expediente mencionado se ha resuelto; Buenos Aires, 02 de mayo de 2007; VISTO, el presente expediente y estado procesal en el que se encuentra, y, CONSIDERANDO; DISPONGO; Dásele por decaído el derecho dejado de usar, para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1 inc. E AP. 8° de la Ley 19.549; Declárese la cuestión de puro derecho; Acuérdese a la Sumariada el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previsto por el Art. 60 del Decreto N° 1759/72; Hágase saber a la Sumariada que el Suscripto ha sido designado como nuevo Instructor Sumariante por Providencia N° 673/07, de fecha 02/03/07, de la Secretaría de Contralor; Disposición N° 87/07, Fdo. Dr. Carlos Rubén González, INSTRUCTOR SUMARIANTE INAES. En relación a ASOCIACION MUTUAL VALLE GRANDE, MATRICULA N° MZA 321, (EXPEDIENTE N° 1969/04 RESOLUCION N° 3903/05), ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL EVENTUAL Y DE PROMOCION, MATRICULA N° CF 2112, (EXPEDIENTE N° 308/04, RESOLUCION N° 399/06), ASOCIACION MUTUALISTA DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA ARGENTINA HORMISON S.A., MATRICULA N° 290 CBA, (EXPEDIENTE N° 5977/04, RESOLUCION N° 526/06), VISTO; el presente sumario, El estado en el que se encuentra, y encontrándose las etapas procesales firmes y consentidas, notifíquese a las Sumariadas la designación del suscripto como nuevo instructor sumariante. Fecho, pasen las presentes actuaciones a resolver. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Fdo-. Dr. CARLOS RUBEN GONZALEZ - Instructor Sumariante.

e. 21/6 N° 548.931 v. 25/6/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano N° 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y LIMPIEZA "VICECOOP" LTDA, matr. N° 14.052, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el Expte. N° 11.907/01 por el que se instruye sumario a la nombrada, ha recaído la Disposición sumarial N° 369/03 por medio de la cual se tiene por presentado el descargo y acreditada la personería del firmante, se abre la causa a prueba y se disponen medidas probatorias (De Informes, Inspección y testimonial). Intímasela, asimismo, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días proceda a denunciar su domicilio real en los términos y bajo el apercibimiento previsto en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ,. Instructora Sumariante.

e. 21/6 N° 548.930 v. 25/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa N° 43/2007

Gripe Aviar – Medidas Preventivas.

Bs. As., 19/6/2007

VISTO la Nota Externa Nº 8 (DGA) de fecha 7 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto administrativo aludido, esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS reiteró lineamientos acerca de la instrumentación en el ámbito aduanero, del alerta sanitario relacionado con la propagación del Virus H5N1 (Influenza Aviar).

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) por Nota Nº 56 de fecha 16 de febrero de 2006, observó los Puntos II y III de la Nota Externa de referencia, lo que determinó en un primer momento la suspensión de la aplicación de sus alcances, por el plazo de CIENTO VEINTE DIAS (120) días, mediante la Nota Nº 202 (DGA) de fecha 16 de febrero de 2007.

Que la observación del SENASA encuentra sustento en que los Puntos aludidos, están contemplados en los procedimientos de fiscalización que ejerce en los controles de carga y son parte de una cadena de procesos.

Que asimismo el Organismo aludido acota que la aptitud higiénico-sanitaria de los productos en trato queda plasmado en la emisión de un certificado para comercializar las mercaderías tanto en el campo interno como en el comercio exterior, que otorga las garantías necesarias, comprendiendo los aspectos tenidos presente en los Puntos II y III de la Nota Externa Nº 8/2007 (DGA).

Que en el marco del accionar mancomunado de ambos Organismos, resulta procedente dejar sin efecto los Puntos II y III de la Nota Externa Nº 8/2007 (DGA), debido a que la certificación que otorga el SENASA en su carácter de Autoridad de Aplicación en el rol de Policía Sanitaria de animales, acredita el cumplimiento de los aspectos allí comprendidos.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º punto 2 incisos a), b) y c) del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997, se INSTRUYE:

I.- Dejar sin efecto los Puntos II y III de la Nota Externa Nº 8/2007 (DGA).

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese, previo a su publicación. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 21/6 N° 549.273 v. 21/6/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa N° 44/2007

Nota Externa Nº 74/2006 (DGA) y 29/2007 (DGA). Aceite comestible en envases menores a cinco litros/kilos.

Bs. As., 19/6/2007

VISTO las Actuaciones SIGEA Nº 12.048-78-2007 y 13.289-3904-2007, ambas del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Externa Nº 75/2006 (DGA), Nota Nº 201/2007 (DG ADUA) y Nota Externa Nº 29/2007 (DGA), se ha prorrogado la entrada en vigencia de la Nota Externa Nº 74/2006 (DGA), ampliatoria de la Nota Externa Nº 06/2006 (DGA), mediante la cual se establecen procedimientos de control para las exportaciones de determinadas mercaderías.

Que por la Nota Externa Nº 29/2007 (DGA) citada, en sus puntos 2) y 3), se pospuso hasta el día 19 de junio de 2007 la aplicación de la Nota Externa Nº 74/2006 (DGA) a los exportadores de la mercadería aceite de oliva (NCM 1509.10.00, 1509.90.10, 1509.90.90) que posean impedimentos de infraestructura para su habilitación como consolidadores en planta en los términos de la R.G. Nº 1020/01 AFIP, así como a las exportaciones de aceite comestible acondicionadas para la venta en envases inmediatos de contenido neto/capacidad inferior o igual a 5 lts/kgs., documentadas en la jurisdicción de la Aduana de Clorinda.

Que en dicha norma se estableció que, con anterioridad a esa fecha, las Direcciones Regionales Aduaneras de jurisdicción deberían evaluar pormenorizadamente la situación planteada y proponer soluciones alternativas que, en el marco de la facilitación del Comercio Exterior, aseguren el debido accionar del Servicio Aduanero en cuanto al control que le compete sobre la exportación de las mercaderías citadas, en concordancia con los términos y objetivos trazados por esta Dirección y reflejados en los considerandos de las notas externas en trato.

Que en consecuencia en la actuación citada en primer término en el Visto, la Dirección Regional Aduanera Mendoza propone excluir del control de las exportaciones establecido en la Nota Externa Nº 74/2006 (DGA) a los embarques de aceite comestible acondicionados para la venta al por menor, en envases de contenido inferior o igual a 5 litros.

Que por otro lado, en la segunda de las actuaciones citadas en el Visto, la Dirección Regional Aduanera Resistencia manifiesta que siendo el aceite acondicionado en envases de contenido inferior o igual a 5 litros mercadería de fácil verificación y atento el inminente establecimiento en esa jurisdicción de los controles correspondientes a la implementación de la Zona de Vigilancia Especial, propone excluir del control de la Nota Externa en cuestión a los citados embarques de aceite comestible.

Que ha tomado la intervención que le compete la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que en consecuencia, y atento que las razones precedentemente indicadas no desvirtúan los principios de control establecidos en la Nota Externa Nº 6 (DGA) y Nota Externa Nº 74/2006 (DGA), y con arreglo a las atribuciones conferidas en el Artículo 9º punto 2 inciso b) y c) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, SE INSTRUYE:

1.- Modificar la Nota Externa Nº 74/2006 (DGA) excluyendo de su “Anexo I, punto a. Aceite (NCM Capítulo 15)”, a las exportaciones de aceite comestible presentado a su venta acondicionado en envases inmediatos de contenido neto/ capacidad inferior o igual a 5 lts/kgs.

2.- La exclusión indicada precedentemente no exime al Servicio Aduanero del cumplimiento de los controles que corresponden a sus funciones específicas.

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 21/6 N° 549.271 v. 21/6/2007



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

NUEVA FECHA DE PRUEBA DE OPOSICION

- Concurso N° 163, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, dispuso que la prueba de oposición correspondiente a dicho procedimiento de selección, tendrá lugar el día 24 de agosto de 2007 a las 9:30 horas, en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sita en Av. España 483, de esa ciudad.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, **Secretario** — **Luis María Bunge Campos**, **Presidente**

e. 19/6 N° 548.635 v. 21/6/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

— Concurso Nº 171, destinado a cubrir un cargo juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 7 de la Seguridad Social de la Capital .

Doctores: Alicia Isabel Braghini, Emmanuel Catardo, Gabriel De Vedia, José María Giammichelli, Antonio Gustavo Nostas Hassuani, Viviana Patricia Piñeiro, Angel Enrique Ulloa Franco y Felicia María del Huerto Zapata.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 4 de julio de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires), en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Luis María Bunge Campos, Presidente

Publíquese los días 20, 21 y 22 de junio de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 7 de junio de 2007.

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 20/6 Nº 548.422 v. 22/6/2007



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 612, Expediente N° 101.615/83, caratulado “Caja de Crédito Independencia Coop. Ltda. (en liq.)”, que, mediante Resolución N° 280

de fecha 09/08/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Carlos Alberto VIBERTI (L.E. N° 7.732.400) multa de $ 740.000 (pesos setecientos cuarenta mil) e inhabilitación por 7 (siete) años, al señor Juan Norberto CORREA (D.N.I. N° 8.642.499) multa de $ 606.000 (pesos seiscientos seis mil) e inhabilitación por 6 (seis) años, al señor Joaquín Santiago RODRIGUEZ MARTINEZ (C.I. Santa Fe N° 704.320) multa de $ 571.000 (pesos quinientos setenta y un mil) e inhabilitación por 6 (seis) años, a cada uno de los señores Juan Angel CAMBALLO (C.I.P.F. N° 4.844.739) y Roberto Francisco DI PALMA multa de $ 423.000 (pesos cuatrocientos veintitrés mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años, y al señor José Luis RODRIGUEZ (C.I.P.F. N° 1.416.973) multa de $ 29.000 (pesos veintinueve mil) en los términos del art. 41, inc. 3 y 5, de la ley N° 21.526. El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2°, inc. 3°, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. De Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 19/6 N° 548.524 v. 21/6/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 39 inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 176 destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 4 de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Doctores: Juan Pablo Auge, Gustavo Adolfo Becerra González, Pablo Gabriel Cayssials, José Luis Deglaue, Adriana Dora Delucchi, Juan Alberto De Marinis, Eduardo Gabriel Maldonado, Antonio Gustavo Nostas Hassuani, Leonardo Fabio Pastorino, Gastón Matías Polo Olivera y Alberto Osvaldo Recondo

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Calle 8 Nº 925, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 2 de julio de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la cámara indicada, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña, Secretario — Luis María Bunge Campos, Presidente

e. 19/6 Nº 548.107 v. 21/6/2007

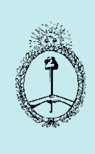
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 621, Expediente N° 101.525/83, caratulado "Caja de Crédito Barón Hirsch de Buenos Aires Coop. Ltda. (en liq.)", que, mediante Resolución N° 275 de fecha 18/07/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Mariano Alejandro KRUSKEVICH (L.E. N° 4.070.241) multa de $ 215.000 (pesos doscientos quince mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, en los términos del art. 41, inc. 3 y 5, de la ley N° 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos-. De interponer recurso de apelación deberá cumplir con el art. 2°, inc. 3°, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 19/6 N° 548.639 v. 21/6/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 97/2007

Registro Nº 875/07 "E"

Bs. As., 24/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.131.176/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 105/129 y 131 del Expediente de referencia obra el texto ordenado correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Complementarias celebrados entre la UNION FERROVIARIA, por el sector sindical y la empresa CLINICA ALVEAR ALEM SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho plexo convencional, las partes renuevan el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 461/02 "E", cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de autos.

Que la vigencia temporal del convenio de marras regirá por el período de DOS (2) años a partir de la fecha de su homologación.

Que en cuanto al ámbito personal de aplicación, regirá para los Establecimientos Hospitalarios de ALTA GRACIA, Provincia de CORDOBA y Establecimiento Hospitalario DIAMANTE, Provincia de ENTRE RIOS.

Que asimismo, el ámbito de aplicación del mismo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes han ratificado en todos sus términos el mentado texto convencional, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que los Delegados de Personal han ejercido en autos la representación que les compete en los términos de lo normado por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en relación con las cláusulas pactadas, corresponde aclarar que en cuanto a la normativa invocada en los Artículos 2, 5, 10 y 54 del presente texto convencional, las partes deberán tener presente la reforma introducida a la Ley de Negociación Colectiva, por la Ley Nº 25.877. En consecuencia, debe destacarse que las disposiciones que rigen la materia se encuentran reguladas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), y no por la Ley Nº 14.250 (t.o. decreto 108/88).

Que por otra parte, corresponde aclarar que en orden a lo pactado en el Artículo 42, Punto 3, Inciso c), respecto a los períodos para la situación de excedencia, las partes deberán ajustarse a lo previsto en el Artículo 183 inciso c) de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que la homologación del presente convenio colectivo, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

Que en relación al acta obrante a fojas 131 deberá tenerse presente la corrección efectuada por la entidad sindical a fs. 152 a partir de la cual se aclara que el convenio que se pretende renovar es el CCT Nº 461/06 y no el 08/02 como se indicara en dicha oportunidad, siendo este último el número de la Resolución homologatoria del convenio señalado.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que formuladas las aclaraciones precedentes, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el referido acto de homologación, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que imponen a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que asimismo, corresponde intimar a las partes signatarias para que acompañen a los presentes actuados las escalas salariales que se aplicaban con anterioridad a la concertación del presente texto convencional.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa CLINICA ALVEAR ALEM SOCIEDAD ANONIMA y Actas Complementarias, que lucen a fojas 105/219 y 131 del Expediente Nº 1.131.176/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio y Actas Complementarias, obrante a fojas 105/129 y 131 del Expediente Nº 1.131.176/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, Intímese a las partes a efectos de que acompañen a los presentes actuados las escalas salariales que se aplicaban con anterioridad a la concertación del presente texto convencional, correspondientes a todas las categorías laborales del personal involucrado. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.131.176/05

BUENOS AIRES, 29 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 97/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 105/219 y 131 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 875/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE EMPRESA CLINICA ALVEAR-ALEM S.A. - UNION FERROVIARIA

TITULO I

RECAUDOS FORMALES

Artículo 1

Lugar y fecha de celebración

Buenos Ares, 1º de Abril de 2006.

Artículo 2

Partes Intervinientes

La Empresa Clínica Alvear-Alem S.A., representada en este acto por el Dr. Omar Eugenio Lacman y con Francisco Lacman, y con domicilio legal en Teniente Gral. Perón 2017, Capital Federal, asistidos por el Dr. Carlos Portela y la Sociedad Unión Ferroviaria representada por los señores José Angel Pedraza, José Munafó, Néstor Pais, Juana Alicia Montenegro, Hugo Alberto Arias, Dr. José O. Gutiérrez y el señor Carlos A Carrasco, con domicilio legal en la Avenida Independencia 2880 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convienen en formalizar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa de acuerdo a lo establecido por la ley 14.250 (texto ordenado decreto Nro. 108/88), la ley 23.546 y el artículo 1 inciso c), del decreto 200/88.

Artículo 3

Ambito de Aplicación

Establecimiento Hospitalario Alta Gracia, Pcia. de Córdoba y Establecimiento Hospitalario Diamante, Pcia. de Ente Ríos.

Artículo 4

Actividad y Categoría de los Trabajadores Comprendidos

La presente convención colectiva de trabajo será de aplicación para todo el personal comprendido y que se dada en el Anexo Agrupamientos de Personal, sin distinción de categorías, que trabaja en relación de dependencia con la Empresa Clínica Alvear-Alem S.A.

Artículo 5

Período de Vigencia

Las disposiciones generales de la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán por un período de dos (2) años a partir de la fecha de su homologación.

Tanto para las condiciones generales como para las económicas, la vigencia se limita a los términos que se indica precedentemente por haberse pactado con los alcances del último párrafo del artículo 6 de la ley 14.250 (t.o. decreto 108/88). Sin perjuicio de ello las partes acuerdan comenzar a negociar la renovación de esta convención colectiva noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado. Vencido dicho plazo el presente convenio mantendrá vigencia hasta que concluya su renovación.

Artículo 6

Definiciones

Los términos que se utilizan en este convenio tienen el alcance y significado siguiente:

a) Entidad Gremial: Unión Ferroviaria.

b) Empleador o Empresa: Clínica Alvear-Alem S.A.

c) Empleado: Indica al trabajador.

d) Especialidad: Indica la rama que corresponde a la función y/o servicio, según al distribución del trabajo.

e) Categoría: Refiere al cargo que desempeña el trabajador.

f) Ascenso: Es el paso a una categoría de sueldo superior.

g) Sueldo: Comprende además del sueldo básico todos aquellos conceptos remunerativos mensuales sobre los cuales se practiquen descuentos correspondientes al sistema previsional.

h) Antigüedad: Al exclusivo efecto de los beneficios sociales del presente convenio, se computará el tiempo de servicio prestado en la Obra Social Ferroviaria y/o ex Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario.

i) Antigüedad en la Empresa: Es el tiempo de servicio prestado bajo dependencia de la Empresa Clínica Alvear-Alem S.A.

TITULO II

Consideraciones Generales - Fines Compartidos

Artículo 7

Polivalencia

Los trabajadores de mantenimiento, servicio general y administrativo deberán realizar todas las tareas esenciales y complementarias, directa o indirectamente relacionadas con su puesto de revista. Asimismo, con fundamento en los deberes de diligencia y colaboración, ejecutarán todos los trabajos, aún los ajenos a su cargo, que el establecimiento les encomendare en el ejercicio razonable de sus facultades de organización y dirección, en tanto ello no comporte un perjuicio material ni moral para el trabajador.

Artículo 8

De la paz social

Teniendo en cuenta el carácter de servicio esencial para la salud que desarrolla la Empresa Clínica Alvear-Alem S.A. y la necesidad de la continuidad de las prestaciones médico asistenciales, las partes acuerden que ante todo conflicto que pudiera plantearse se priorizarán los procedimientos que conduzcan a la solución pacífica de los mismos.

TITULO III

Organismos Normativos

Artículo 9

Comisión Paritaria de Interpretación Permanente

Créase una Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (COPIP), que estará constituida por dos (2) representantes de cada parte, sin perjuicio de la designación de un (1) miembro suplente, el que podrá acompañar a los titulares a las reuniones que se celebren, y la participación de los asesores técnicos y/o profesionales que las mismas estimen necesarios.

Los miembros titulares del sector sindical serán designados por el Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria.

La Comisión constituida fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación de los casos que deberá conocer.

Sus decisiones en todos los casos deberán ser adoptadas por unanimidad y en un tiempo prudencial, y asentadas en acta.

Artículo 10

Funciones y Atribuciones

La COPIP, conforme las deposiciones del Art. 14 de la ley 14.250 y sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la mencionada ley, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, el presente convenio colectivo de empresa, a pedido de cualquiera de las partes. En su labor de interpretación la COPIP deberá guiarse fundamentalmente por los principios del derecho del trabajo. Las decisiones adoptadas en materia de interpretación serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Clasificará las nuevas tareas o funciones que se creen y/o reclasificará aquellas que pudiesen haber experimentado modificaciones, por efecto de innovaciones tecnológicas y/o por otras razones.

c) Podrá convocar a la Comisión Negociadora de este convenio colectivo y proponerle las modificaciones que crea conveniente.

d) Considerará los diferendos que pudieran suscitase con motivo de la aplicación de las normas de la presente convención colectiva de trabajo, procurando componerlos adecuadamente.

Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

e) La COPIP podrá intervenir en controversias de carácter individual con las siguientes condiciones:

1) Que la intervención se resuelva por unanimidad;

2) Que se hubiera sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio;

3) Que se trate de un tema regulado en la presente convención;

4) La intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre la representación de los intereses individuales de los trabajadores por parte de la Entidad Gremial. Si no se alcanzara un acuerdo los interesados quedarán en libertad para accionar administrativa o judicialmente.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la COPIP tendrán los alcances previstos por el Art. 16 de la ley 14.250 (t.o.).

f) Cualquiera de las partes signatarias podrá también solicitar, por escrito, la intervención de la COPIP ante eventuales situaciones de conflictos colectivos de trabajo, definiendo con precisión el punto de discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

En esa instancia obligatoria de conciliación procurará la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente convenio colectivo de trabajo y/o de la legislación laboral vigente, debiendo cumplimentar su función dentro de un plazo de diez (10) días de haberle sido notificada la necesidad de su intervención.

g) El plazo establecido en el inciso precedente podrá ser ampliado, de común acuerdo, por cinco (5) días más, a efectos de que se alcance una definición o se analice la posibilidad de someter el conflicto a un laudo arbitral.

En el supuesto en que se decida someter el conflicto a arbitraje, se designará el árbitro, se precisarán los puntos a laudar y el procedimiento a seguir. El arbitro será elegido por consenso de una nómina presentada por las partes, la misma deberá estar integrada por personas que no tengan vinculación con el asunto a definir pero serán de reconocido prestigio e idoneidad profesional.

Las conclusiones del laudo serán obligatorias para las partes excepto que el árbitro se hubiere excedido en la materia sujeta a su decisión; en este último supuesto, el laudo no será obligatorio para las partes, las que quedarán en libertad para decidir las eventuales instancias a seguir.

h) Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en los incisos f) y g), las partes se abstendrán de adoptar medidas que obstaculicen el proceso o que pudiesen afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

i) Si la COPIP, agotado el período conciliatorio convencional referido precedentemente, no lograra arribar a una solución del conflicto cualquiera de las partes podrá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

j) Estos mecanismos de autocomposición de conflictos detallados precedentemente, no enervan la intervención que prevé la normativa legal vigente a la autoridad administrativa del trabajo.

k) Frente a la eventualidad de medidas de acción directa, la COPIP determinará previamente las guardias de emergencia y el establecimiento de las modalidades de prestación de los servidos mínimos que deberán mantenerse mientras dure el conflicto. Si no hubiere acuerdo para determinar el alcance de las guardias mínimas, será de aplicación lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 11

Representación Gremial

La representación gremial del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la Empresa será ejercida por los Delegados electos conforme a la proporcionalidad dispuesta por la ley 23.551, y la Comisión de Reclamos elegida por éstos de su propio seno.

Los Delegados serán elegidos por el voto directo y secreto de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la Empresa Clínica Alvear-Alem S.A., según lo establecido en la normativa legal de aplicación.

Normas de funcionamiento:

1) La función de los Delegados consistirá en representar a la Unión Ferroviaria ante la Empresa y la autoridad administrativa del trabajo, transmitiendo sus decisiones, difundiendo sus publicaciones y atendiendo a los problemas laborales que se produzcan, respecto de los cuales brindará a los trabajadores el asesoramiento necesario.

Los Delegados estarán obligados a ejercer sus funciones atendiendo al mantenimiento de la prestación del servicio con calidad y eficiencia, en tanto no existan razones de fuerza mayor.

Cuando se susciten problemas laborales, ya fueren de carácter individual o colectivo, los considerarán con el superior actuante en el lugar, turno o sector.

2) La Empresa otorgará a los Delegados un crédito de una (1) hora retribuida por día, acumulable semanalmente. Para poder hacer uso de dicho crédito, el representante gremial deberá requerir permiso al superior inmediato, con el objeto de no afectar las tareas propias asignadas oportunamente, salvo que ello resultara imposible por tratarse de situaciones imprevisibles que requieran intervención urgente. En tales casos, la acepción deberá justificarse a posteriori. El representante autorizado del Area de Recursos Humanos de la Empresa Clínica Alvear-Alem S.A., o un representante de la misma con facultades suficientes, se reunirá con la Comisión de Reclamos por lo menos una vez cada 30 días y en el horario que de común acuerdo se determine. El temario de dichas reuniones será fijado con una antelación mínima de 48 horas, con el objeto de permitir a las partes reunir la información necesaria para el tratamiento de los distintos tópicos.

Cuando surjan problemas imprevistos y urgentes, la reunión deberá efectuarse dentro de las 48 horas de requerida por cualquiera de las partes, con expresa indicación de la cuestión a considerar.

3) En todos los casos se levantará acta donde conste lugar, fecha, nombre y apellido de los presentes, detalle suscinto del asunto tratado y resultado alcanzado. Copia de dicha acta será elevada al Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria por el Secretario de la Comisión de Reclamos. A tal efecto, el Secretario de la Comisión de Reclamos gozará del crédito de horas gremiales que resulta necesario para permitir al mismo un adecuado tratamiento de las cuestiones de su competencia.

4) La Empresa Clínica Alvear-Alem S.A. facilitará un local dentro del ámbito laboral para que los Delegados y la Comisión de Reclamos puedan desarrollar las tareas de índole sindical, así como también las vinculadas con los servicios sociales de la Organización. Será obligación de la representación sindical mantener dicho local en orden.

5) Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria.

Clínica Alvear-Alem S.A. garantiza a los miembros del Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria, con aviso previo, el acceso y circulación a las dependencias, sectores y lugares de trabajo, a efectos de que puedan tomar contacto con los Delegados representantes y también con los trabajadores del establecimiento.

6) Permiso gremial especial.

En reconocimiento de la constante labor que desarrolla la Unión Ferroviaria tanto en el ámbito gremial como en el campo social en pro del crecimiento sociocultural del trabajador y su grupo familiar, la Empresa Clínica Alvear-Alem S.A. otorgará a solicitud del Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria permiso especial con sueldo hasta dos (2) compañeros cuando sean convocados por la Organización para colaborar en funciones de carácter social o sindical.

Artículo 12

Medidas Disciplinarias

1) No se dejará al trabajador fuera de servicio o a orden superior sino en los casos de faltas o irregularidades que revistan gravedad o cuando dicha medida emane de una disposición judicial o de otra autoridad competente.

2) Toda medida disciplinaria guardará proporción a la falta o incumplimiento pasible de sanción. Para que el procedimiento sea procedente deberá oírse previamente al trabajador. Este podrá cuestionar por los canales normativos de aplicación la procedencia, el tipo o extensión de la medida, para que se la reconsidere, sustituya o límite, según el caso.

3) No podrán aplicarse sanciones disciplinarias que constituyan una marcación del contrato de trabajo.

4) Toda medida disciplinaria deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada, en forma fehaciente al trabajador, con una anticipación mínima de un día hábil antes de comenzar su ejecución.

Artículo 13

Procedimiento de Reclamaciones o Quejas

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, podrá cuestionar por escrito, con constancia de recepción, ante su superior inmediato.

En esta instancia el superior inmediato deberá:

1) Resolver la cuestión; o

2) Canalizar el reclamo a las áreas de decisión que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantear el caso ante la instancia gremial correspondiente, sin perjuicio de recurrir a las acciones que eventualmente le puedan asistir en sede administrativa o judicial.

Se considerará como negativa la falta de respuesta del superior inmediato cuando el silencio subsistiere, por lo menos, siete (7) días corridos desde la fecha de presentado el reclamo.

Artículo 14

Higiene, Seguridad y Capacitación Laboral

Según lo establecen las disposiciones reglamentarias y legales vigentes en esta materia, la Empresa es responsable por la seguridad e higiene en el trabajo en el establecimiento asistencial de su dirección, siendo de aplicación las siguientes normas:

1) Efectuará la revisación y practicará los exámenes médicos al ingreso de los trabajadores, periódicos y posteriores a una ausencia prolongada, registrando los resultados en el respectivo legajo de salud.

2) Eliminará las causales de insalubridad que pudieran registrarse en los ambientas y trabajos.

3) Mantendrá en buen estado de conservación y funcionamiento de los equipos, instalaciones y útiles de trabajo.

4) Efectuará cada tres meses, como mínimo, la desinfección de todas las dependencias.

5) Mantendrá en buen estado de conservación, uso y funcionamiento de las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

6) Lavará y desinfectará una vez por semana, o más asiduamente si la índole de la tarea así lo requiriese, los uniformes y toallas de todo el personal. Ello se hará en dependencias propias si ello fuera factible, caso contrario, la Empresa deberá arbitrarlos medios conducentes para cumplir con ese requisito.

7) Evitará la acumulación de desechos y residuos patogénicos, y de elementos que constituyan riesgo latente o potencial para la salud y/o puedan causar accidentes.

8) Proveerá elementos para higiene personal, tales como jabón apropiado a cada necesidad, toallas, papel higiénico, etc.

9) Adoptará medidas para eliminar y/o aislar ruidos y/o vibraciones perjudiciales pera la salud, suministrando al trabajador elementos de protección adecuados si aquello no resultara técnica y/o económicamente viable.

10) No se ordenará la realización de tareas o funciones a la intemperie si el trabajador carece de los elementos adecuados para defenderse de las inclemencias del tiempo, de acuerdo a lo determinado en el Anexo Vestuario.

11) Mantendrá equipos adecuados para afrontar riesgos de incendio u otros siniestros.

12) Colocará y mantendrá en lugares visibles avisos que indiquen medidas de prevención y adviertan sobre peligrosidad de ciertas áreas, instalaciones y equipos.

13) Promoverá la capacitación de los trabajadores en materia de higiene y seguridad en el trabajo, de manera específica sobre los riesgos de las tareas asignadas y en la prevención de incendios.

Artículo 15

Desechos y Obligaciones del Trabajador en Materia de Higiene y Seguridad

Constituyendo la higiene y seguridad en el trabajo un derecho pero además un deber del trabajador, éste queda comprometido a:

1) Observar las medidas de seguridad y la correcta utilización de los elementos de protección, dando así cumplimiento a lo determinado en la ley 19.587 y sus decretos reglamentarios.

2) Conocer y cumplir debidamente con las normas de higiene, seguridad y bioética de aplicación en la Empresa, con criterios de colaboración y solidaridad.

3) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la Empresa.

4) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalan medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.

5) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad, y asistir a los cursos que se dicten.

TITULO IV

Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 16

Ciclo semanal y Jornada de Trabajo

El ciclo semanal de trabajo será de 44 horas y la jornada laboral de 8 horas diarias, con la excepción de que el personal que se desempeñe habitualmente en lugares o ambientes declarados insalubres por la Autoridad Nacional Competente, cumplirá una jornada de 6 horas diarias de labor y 36 semanales.

En ningún caso la aplicación de la jornada laboral descripta implicará reducir las remuneraciones normales y habituales percibidas por el personal a la fecha de entrada en vigencia de este convenio.

Artículo 17

De la Distribución Horaria

Cuando por necesidades de servicio el trabajador deba efectuar mayor cantidad de horas de las estipuladas diariamente, la Empresa podrá implementar una distribución desigual del ciclo de trabajo diario en tanto no exceda del tiempo previsto como total semanal.

Artículo 18

Descanso Hebdomadario

Atento a la naturaleza de la función médica asistencial que presta el establecimiento, con atención que no admite interrupciones durante las 24 hs. de todos los días, el descanso hebdomadario será de cuarenta (40) horas como mínimo y será otorgado al término de cada ciclo semanal de trabajo y dentro del funcionalismo del sistema.

Artículo 19

Cambio de Turno

Se podrá autorizar el cambio de turno de trabajo entre compañeros que así lo deseen, en la medida en que ello no atente contra la buena organización y calidad de servicio del establecimiento.

Artículo 20

Ocupaciones fuera del establecimiento

Los trabajadores podrán tener otras ocupaciones fuera del establecimiento, en tanto ello no atente contra el cumplimiento de sus deberes de puntualidad, asistencia regular, diligencia y colaboración.

Artículo 21

Clasificación del trabajo por sexo

El establecimiento distribuirá el trabajo teniendo en cuenta que la índole de las tareas asignadas sean compatibles con el sexo del personal, pero cuidando que ello no implique discriminación, arbitrariedad o desigualdad de trato alguno en identidad de situaciones.

La atención de calderas será desempeñada exclusivamente por personal masculino.

Artículo 22

Ausencias imprevistas

El empleador, frente a la eventualidad que algún trabajador falte imprevistamente, deberá adoptar los recaudos necesarios para cubrir el cargo dentro de las primeras cuatro (4) horas de producida la ausencia, a fin de evitar un recargo mayor al trabajador del turno saliente. Asimismo, dispondrá las medidas de orden interno que aseguren el eficaz desenvolvimiento del servicio; además suministrará almuerzo o cena, según corresponda, al trabajador que se recarga en su jornada de labor. De no ser posible el suministro de alimentos, dicha obligación podrá ser reemplazada por el pago de un adicional no remunerativo de pesos quince ($ 15), en cada eventualidad.

Artículo 23

Tareas en Categoría Superior

El trabajador que en las condiciones descriptas en el artículo anterior desempeñare tareas de una categoría superior a la propia, percibirá la correspondiente diferencia de sueldo por el tiempo de actuación en tales funciones.

Artículo 24

Vacantes y Suplencias

a) Las vacantes que se produzcan en el establecimiento se cubrirán con el empleado de la misma sección o sector que acredite las condiciones de idoneidad requeridas para el cargo.

De no existir en dicha área aspirante que reúna tales exigencias, el cargo será cubierto por el trabajador de cualquier otro sector que verifique las capacidades que el puesto requiere.

En su defecto, se apelará a personal externo.

A igualdad de las condiciones de idoneidad prevalece la antigüedad en el servicio.

b) Las suplencias temporarias se definirán de la misma forma que se indica en el iriso a).

Artículo 25

Guardias Pasivas

Las guardias pasivas en los distintos servicios serán realizadas por el personal de planta de los mismos.

El monto de las guardias pasivas será equivalente al cinco (5%) por ciento del sueldo básico de la escala de revista.

Artículo 26

Período de prueba

El contrato por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres meses, en un todo de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Artículo 27

Horario de Trabajo - Modalidad

El establecimiento mantendrá las prestaciones continuas y/o discontinuas, y demás modalidades de trabajo actualmente vigentes, salvo las modificaciones emergentes por aplicación de las normas de este convenio. Todo cambio que por motivos de organización y/o mejoramiento de la calidad del servicio resultare necesario implementar, apreciado con criterio de colaboración, razonabilidad y solidaridad, no deberá causar perjuicio ni moral al trabajador, y en esta instancia se dará participación a la representación gremial.

Artículo 28

Permiso para Realizar Trámites Particulares

El trabajador podrá solicitar un permiso de salida en el mes calendario, que no exceda del 50% de la jornada de labor diaria, para la realización de trámites particulares y con reposición del tiempo utilizado.

Artículo 29

Ropa de Trabajo y Elementos de Protección Personal

La Empresa proveerá al trabajador, según las particularidades del caso, las prendas y los elementos de protección personal previstos en el Anexo Vestuario y Elementos de Protección.

Será misión del trabajador mantener en buen estado las condiciones de higiene y de uso de tales elementos.

Artículo 30

Comedor para uso del personal

La Empresa habilitará un recinto con comodidades adecuadas para que el trabajador pueda tomar sus alimentos, cuando la característica del servicio así lo permita

Artículo 31

Guardarropas y Servicios Sanitarios

El establecimiento deberá contar con un número suficiente de guardarropas y baños dotados con ducha de agua caliente y fría para uso del personal, atendiendo la relación con la cantidad de trabajadores.

Artículo 32

Pizarrón Sindical

Se acuerda a la Unión Ferroviaria el derecho de publicar en un pizarrón, cedido gratuitamente por el establecimiento, todas las noticias relacionadas con el gremio, debiendo ser del tipo vitrina colgante con su correspondiente cerradura y estar reservado exclusivamente para los avisos sindicales elaborados y firmados por el Cuerpo de Delegados o el Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria. Copia de cada publicación se hará llegar a la Empresa.

Artículo 33

Entrega de ejemplares

Una vez homologado por la autoridad de aplicación, la Empresa entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo, un (1) ejemplar de la misma.

Artículo 34

Permiso Excepcional sin goce de sueldo

En caso de enfermedad grave del cónyuge, padre o hijos, o en circunstancias debidamente fundadas y comprobables, el trabajador podrá solicitar un permiso especial sin goce de sueldo de hasta 30 días corridos. El empleador podrá verificar por el medio que estime adecuado la veracidad de las causales invocadas.

Artículo 35

Feriados Nacionales - Días no laborales - Asuetos

Se regirán de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente y con las particularidades que se expresan seguidamente:

Feriados Nacionales: La prestación será compensada con el 100% de recargo o bien a opción del trabajador, se le anexará un (1) día pago más a la licencia anual.

Días no laborables: Es facultativo de la Empresa disponer se trabaje o no; en este último supuesto el salario será igualmente abonado al trabajador.

Feriados Provinciales: Serán concedidos dentro de la respectiva jurisdicción y con el alcance y modalidad antes señalado.

Asuetos: Su observancia es de carácter optativo para el empleador.

Artículo 36

Día de la Obra Social Ferroviaria

El 17 de abril de cada año será declarado Día de la Obra Social Ferroviaria, siendo asimilado a todos los efectos como feriado nacional, incluso para el sistema de guardias.

TITULO V

Regulación de Accidentes, Enfermedades y Licencias

Artículos 37

Accidentes y Enfermedades Inculpables

Los accidentes y enfermedades quedarán regulados de acuerdo a la legislación vigente y a las siguientes normas:

1) Plazo y remuneración: Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación de servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos en que el trabajador tuviere carga de familia y partas mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifiesta transcurridos los dos (2) años.

2) Aviso al empleador. El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente inculpable y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviese imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

3) Control: El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Empresa. A estos efectos si el trabajador no se encuentre en condiciones de deambular deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la Empresa o en el lugar donde esté internado.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular deberá presentarse en el consultorio médico de la Empresa, en forma inmediata, dentro de los horarios de atención médica establecidos.

4) De las enfermedades o accidentes laborales: Los accidentes y/o enfermedades laborales quedarán regulados de acuerdo a la legislación vigente, ley 24.557, decreto reglamentario y leyes concordantes o modificatorias.

Artículo 38

Licencia Anual por Vacaciones

Las licencias que se mencionarán en los incisos a, b, c y d, tendrán aplicación para todo el personal que fue transferido a Alvear-Alem S.A. con motivo de la compra de los establecimientos, todo el personal ingresado con posterioridad se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo en lo atinente a este punto.

1) El personal tendrá derecho a licencia anual con goce de sueldo, con sujeción a las siguientes escalas:

a) Quince (15) días hábiles cuando la antigüedad en el empleo no exceda cinco (5) años.

b) Dieciséis (16) días hábiles cuando la antigüedad en el empleo sea mayor de cinco y no exceda de diez (10) años.

c) Veintiún (21) días hábiles cuando la antigüedad en el empleo siendo mayor de 10 años no exceda de veinte (20).

d) Treinta (30) días hábiles cuando la antigüedad en el empleo exceda de veinte años.

2) Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas. Al personal que al 31 de diciembre no tenga un año de antigüedad, se le otorgará la parte proporcional de licencia que corresponda.

A los efectos de determina la antigüedad, se computará también el total de tiempo trabajado por el personal en relación de dependencia con la Obra Social Ferroviaria y ex-Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, con constancia de haber efectuado aportes jubilatorios.

3) A los efectos de los términos de licencia convenidos, se entenderá por días inhábiles los sábados, domingos, feriados nacionales y los feriados provinciales de observancia obligatoria en la respectiva jurisdicción.

4) Se otorgará la licencia dentro del año calendario y comprendiendo las cuatro estaciones del año. Los diagramas se confeccionarán con la debida anticipación teniendo en cuenta las necesidades del servicio y atendiendo en lo posible la fecha en que el trabajador solicita el goce de la misma. Para su otorgamiento se seguirá el orden de mayor antigüedad, observando la fecha de licencias anteriores y respetando el derecho que cada trabajador goce de la licencia por lo menos en una temporada de verano cada dos períodos. La fecha de iniciación de la Licencia deberá ser notificada por escrito con una anticipación no menor de cuarenta días.

5) El trabajador pera tener derecho cada año al beneficio establecido en el presente artículo, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario respectivo. A este efecto, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente presta servicios, los días en que el personal no preste servicio por gozar de una licencia legal o convencional o por infortunio en el trabajo o por otras causas no imputables al mismo. El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo mensual que perciba al momento de su otorgamiento. Se entenderá integrando la retribución del trabajador todo lo que perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

Queda a opción del trabajador percibir la retribución correspondiente al período de vacaciones al inicio de la misma o al reintegrarse al servicio, haciendo conocer su decisión por escrito con una anticipación no menor a 10 días. La falta de pronunciamiento determinará el pago sujeto a lo establecido en el artículo 155 de la L.C.T.

6) Los interinatos en categoría superior durante ciento ochenta días corridos o intermitentes entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior determinará el pago de la licencia en esa categoría. En los casos en que se efectuaran dos o más tipos de relevos con diferentes sueldos, se abonará la proporción que resulte, siempre que el sueldo mayor no supere los 180 días.

7) El personal que gestione su jubilación tendrá derecho, antes de dejar servicio, a la porción de días de licencia anual que corresponda. A ese efecto, las fracciones de días se computarán como días enteros. En la misma forma se procederá con el personal renunciante o cesante.

8) La licencia anual podrá ser interrumpida en los siguientes casos: Enfermedad y/o reactivación de accidente; Duelo; Maternidad; Permisos o Licencias Gremiales; Atención de familiar enfermo.

9) A los deudos del personal fallecido se le abonará la proporción de licencia que hubiere correspondido acodarle al mismo por el tiempo trabajado durante el año calendario, como así la de años anteriores que se le adeudaren.

10) El personal podrá solicitar la concesión de la licencia anual reglamentaria fraccionada hasta en dos (2) veces si no mediaren inconvenientes de servicio, pero para tener derecho al pago anticipado deberá usufructuar, como mínimo, las dos terceras (2/3) partes de sus vacaciones.

11) Cuando un matrimonio trabaje dentro de la Empresa, la licencia por vacaciones, en lo posible se otorgará en forma conjunta y simultánea, en la medida que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

12) A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por casamiento, aunque ello implique alterarla oportunidad de su concesión.

Artículo 39

Licencias y/o Permisos Especiales con Sueldo

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales con sueldo, sujetas a la presentación posterior de la documentación y/o constancias probatorias:

a- Por matrimonio	14 Días
b- Por nacimiento de hijo (al padre)	3 Días
c- Por adopción, menor des años) padre adoptante	3 Días
d- Por adopción, menor de 3 años a la madre adoptante, a partir del día en que el niño se incorpora al hogar al hogar familiar.	30 Días
e- Por fallecimiento, cónyuge o persona conviviente en aparente matrimonio, padres, hijos y hermanos	7 Días
f- Por fallecimiento, abuelos y nietos	3 Días
g- Por fallecimiento, tíos, suegros, yernos, cuñados y sobrinos	1 Día
h- Por siniestros de vivienda (con constancia policial	5 Días
i- Por mudanza (una vez cada 2 años	1 Día
j- Por citaciones judiciales, autoridad administrativa o policial	Justificación tiempo demande trámite
k- Por donar sangre	1 Día
l- Por enfermedad, cónyuge o persona conviviente aparente matrimonio, hijos y padres a cargo (por c/familiar	7 Días
m- Por examen	2 Días/ 14 máx.

Artículo 40

Licencias Especiales (Profilácticas)

Salud Mental: 10 días corridos.

Esta licencia no podrá acumularse a la licencia anual por vacaciones, debiendo mediar entre una y otra un lapso no inferior a 5 meses.

Artículo 41

Licencia Sin Goce de Sueldo. Reserve de Puesto

La Empresa otorgará licencia sin goce de sueldo, en circunstancias que el trabajador sea requerido:

1) Para actuar en representación gremial en organismos oficiales que contemplen la participación sindical.

2) Para el desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical. Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en la presente norma y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicio, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación en tales funciones.

3) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal. El derecho a usar de la licencia sin goce de sueldo será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas dentro de los 30 días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

4) El período durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones aludidas precedentemente será considerado tiempo de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance del artículo 215, segunda parte, de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

Artículo 42

Licencia por Maternidad

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días, en tal supuesto el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiera gozado antes del parto, de modo de completarlos noventa (90) días.

1) Notificación: La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social que le garantizarán la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibido su empleo u ocupación, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantizase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora curse la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de una enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos por el artículo 37 de la presente convención (Accidente y Enfermedades inculpable).

2) Descansos diarios por lactancia: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a un (i) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

3) Opción en favor de la mujer. Estado de excedencia: La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo y continuara residiendo en el país, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo percibiendo la compensación por tiempo de servicio le asigna el artículo 183 de la ley 20.744.

c) Quedar en situación de excedería por un período no inferior a san (6) meses ni superior a un (1) año.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrase a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador, quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los apartados a) y b) precedentes es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

4) Requisitos de Antigüedad: Para gozar de los derechos establecidos en los apartados a) y b) del inciso 3), la trabajadora deberá tener un (1) año de antigüedad, como mínimo, en la Empresa.

Si la mujer trabajadora no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia de que gozare, y no comunicara a la Empresa dentro de las 48 horas anteriores a la finalización de los mismos, que se acoge a los plazos de excedencia, se entenderá que opta por la percepción de la compensación establecida en el artículo 183, inciso b), párrafo final de la L.C.T.

Artículo 43

Guardería

Si en el establecimiento trabajara el número de mujeres que fija la lamentación de la L.C.T. para hacer exigible Sala Maternal, la Empresa deberá habilitarla En caso de imposibilidad de cumplimentar lo normado, en compensación abonará a las madres, por cada hijo, hasta la edad de tres años, la de $ 150.- mensuales.

En situaciones debidamente justificadas se admitirá el cuidado por parte personal especializado, del hijo o hijos en el domicilio particular de la trabajadora, en cuyo caso se abonará el 50% de la suma antes indicada. Este subsidio tiene carácter no remunerativo, por tratase de un beneficio social sustitutivo de la obligación legal aludida en el primer párrafo y no será liquidado durante la licencia anual ordinaria, por excedencia de la trabajadora.

TITULO VI

Regulación y Condiciones Especiales

Artículo 44

Salarios

El régimen de remuneraciones del personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, según cada Establecimiento Hospitalario, es el que se determina en el Anexo respectivo de este acuario instrumental.

Artículo 45

Mensualización

Todo el personal percibirá sus haberes mensualmente y dentro de los plazos previstos en la LC.T.. El personal reemplazante percibirá el sueldo y demás beneficios proporcionalmente al tiempo trabajado. Si debiera liquidarse alguna fracción de mes, la suma a pagarse se determinará dividiendo el sueldo mensual por 25 días y multiplicando el resultado obtenido por el número de días efectivamente trabajados.

Artículo 46

Sobreasignaciones Especiales

El personal que preste servicio en salas de Psiquiatría, percibirá durante el tiempo de su desempeño en las mismas una sobreasignación equivalente al 15% del sueldo mensual percibido.

El personal proveniente de la OSFE que a la fecha de la firma del presente convenio colectivo viene desempeñándose en Salas de Psiquiatría, percibirá esta sobreasignación especial duplicada en su monto mientras actúe en tales funciones, excluyéndose de este trato futuras incorporaciones o prestaciones de carácter transitorio.

Artículo 47

Sobreasignaciones Fijas

1)

Secundario	4% sobre básico propio
Auxiliar de Enfermería	4% sobre básico propio
Auxiliar Técnico	5% sobre básico propio
Enfermera	5% sobre básico propio
Universitario intermedio (terciario)	6% sobre básico propio
Universitario mayor (más de 3 años)	7% sobre básico propio

En el pago de asignación por título, siempre corresponde la percepción de uno sólo, no pudiendo el trabajador usufructuar el pago de dos títulos a la vez.

2) para el Artesano: se le adiciona un 7% sobre el básico propio por tener herramientas a cargo.

para el Cocinero: se le adiciona un 7% sobre el básico propio, por tener útiles a cargo.

para el Chofer: se le adiciona un 7% sobre el básico propio, por tener vehículo a cargo.

3) Enfermero Jefe de Internación: Tiene un adicional por internación del 17% sobre el sueldo básico.

Enfermero Internación: Tiene un adicional por internación del 17% del sueldo básico. Auxiliar Enfermería Internación: Tiene un adicional por internación del 17% del sueldo básico.

Artículo 48

Bonificación por antigüedad

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el trabajador haya mantenido con la Empresa Clínica Alvear-Alem S.A. y también la registrada por prestaciones a la Obra Social Ferroviaria y en el ex Instituto de Servidos Sociales para el Personal Ferroviario.

En función de lo descripto se abonará al trabajador en concepto de Bonificación por Antigüedad un adicional de pesos diez ($ 10), por cada año de servicio acumulado en esas condiciones.

Artículo 49

Presentismo

Este adicional tiene por finalidad premiar la puntualidad y asistencia perfectas registradas por el trabajador en el cumplimiento de los horarios y jornada de labor asignados. Los empleados perderán el derecho a percibirlo aquellos meses en los cuales incurrieran en situaciones de ausencia o impuntualidad, salvo cuando ellas fueran motivadas por las siguientes circunstancias:

a) Licencia anual.

b) Licencia por accidente o enfermedad del trabajo.

c) Licencia por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos, hermanos o nietos.

d) Licencia por examen.

e) Licencia gremial.

f) Ausencias totales o parciales por la causal prevista en el art. 39 inc. j.

El monto que a percibir por el trabajador en virtud de este adicional es de un 5% del sueldo básico de la categoría en la que se desempeña

Artículo 50

Horas extraordinarias

Para determinar el valor de la hora base a los fines del pago de horas extraordinarias y de los descuentos de horas, el sueldo mensual se dividirá por 25 días o por el número promedio de jornadas laboradas mensualmente por el trabajador, si fuera menor. Al resultado obtenido se lo dividirá por el número promedio de horas diarias trabajadas.

Artículo 51

Gastos de Movilidad - Viáticos

En todos los casos, y previa presentación de los comprobantes respectivos, la Empresa reembolsará los gastos de transporte en que incurra el trabajador en circunstancias de cumplimentar una orden de servicio desde su asiento habitual de labor y el punto o lugar al que se lo comisione y por el medio de locomoción que se le indique.

Aquellas misiones de servicio que exijan al trabajador pernoctar fuera de su residencia habitual, serán compensadas con un viático de $ 120 por cada 24 horas o la proporción horaria si fuera inferior a esa extensión.

Artículo 52

Refrigerio

A todo trabajador que se desempeñe más de cuatro (4) horas de tareas continuadas, se le deberá suministrar café con leche, té o mate cocido y galletitas o similares, así como también dispondrá de 20 minutos para su consumo. Atendiendo a las características del establecimiento, se diagramará el ejercicio de este derecho atendiendo a las necesidades del servicio de cada área. En el supuesto de existir inconvenientes para dar cumplimiento a lo establecido precedentemente, la Empresa podrá reemplazarlo por el pago de un adicional no remunerativo de $ 7,50.- por cada día efectivamente trabajado.

Artículo 53

Viáticos. Naturaleza Jurídica

Los viáticos que puedan abonarse por prestaciones emergentes de la normativa de la presente convención colectiva de trabajo y ante el hecho de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, en ningún caso sufrirán descuentos por cargas contributivas inherente al sistema de la Seguridad Social, por no formar parte de la remuneración del trabajador y sujeto a lo establecido en el artículo 106 de la ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 54

Contribución Solidaria

Durante el período de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la Empresa Clínica Alvear-Alem S.A. procederá a retener a los trabajadores no afiliados una suma anual equivalente al doce (12%) por ciento del salario mensual conformado de cada trabajador. Dicha retención se efectuará en cuotas iguales del uno (1%) por ciento mensual.

Esta contribución solidaria con destino a la Unión Ferroviaria, se practicará en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la ley 23.551 y artículo 9 de la ley 14.250, y tiene por finalidad

contribuir a solventar los gastos de tipo económico-administrativos que demanda la concertación y puesta en vigencia del convenio colectivo de trabajo.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del artículo 38 de la ley 23.551, una vez notificada de la resolución homologatoria del presente convenio colectivo de trabajo por parte de la autoridad de aplicación.

A efectos de posibilitar y facilitar la retención aludida, la Unión Ferroviaria comunicará a Clínica Alvear-Alem S.A., los importes a retener a cada uno de los trabajadores, de acuerdo a la normativa del artículo 9 de la ley 14.250 (t.o. decreto 108/88).

Artículo 55

Retención Cuota Sindical

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la Empresa deberá retener del salario mensual conformado del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo, la cuota sindical y demás conceptos autorizados y depositarlas a la Orden de la Unión Ferroviaria. La Unión Ferroviaria comunicará a Clínica Alvear-Alem SA la cuenta bancaria en que deberá depositar las retenciones mencionadas precedentemente.

Artículo 56

Asignaciones Familiares

En esta materia, la totalidad del personal comprendido en el ámbito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, estará sujeto al Régimen de Asignaciones Familiares establecido por la ley 24.714, decreto reglamentario, normas complementarias o modificatorias.

TITULO VII

Normas Legales y Contenciones Aplicables

Artículo 57

Régimen Aplicable

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo, acuerdos complementarios que se suscriban entre las mismas y las decisiones adoptadas en el Organo creado en materia de Interpretación y Autocomposición, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, es aplicable a todos los trabajadores en relación de dependencia con la Empresa, excluyendo toda otra norma convencional y/o modalidad y/o sistema de trabajo que haya estado vigente en la actividad.

Artículo 58

Comisión Negociadora

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la incorporación de nuevas normas convencionales y/o la modificación de las establecidas en la presente convención, cuando se produjeren cambios sustantivos en la Empresa Clínica Alvear-Alem S.A. derivados de procesos de innovación tecnológica.

Artículo 59

Autoridad de Aplicación

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés del servicio asistencial, como única autoridad administrativa de aplicación de la presente convención al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, con exclusión de cualquier otra.

Artículo 60

Homologación

Atento a que las partes optaron por el procedimiento de negociación directa, como faculta la legislación vigente, y en tanto se alcanzó el presente acuerdo, solicitan la homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

ANEXO ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

ESPECIALIDAD	CANTIDAD Y TIPO DE PRENDA	TIEMPO DE PROVISION
Ascensoristas	2 Uniformes acrocel o similar	24 Meses
Ordenanzas y Porteros	1 Uniforme de verano 1 Uniforme de invierno 4 Camisas 4 Corbatas azul marino 1 Sobretodo	24 Meses 24 Meses 24 Meses 24 Meses 48 Meses
Serenos	1 Uniforme de verano 1 Uniforme de invierno 4 Camisas 4 Corbatas azul marino 1 Sobretodo 1 Impermeable	24 Meses 24 Meses 24 Meses 24 Meses 48 Meses 60 Meses
Choferes	1 Uniforme de verano 1 Uniforme de invierno 4 Camisas 4 Corbatas azul marino 1 Sobretodo 1 Impermeable	12 Meses 12 Meses 24 Meses 24 Meses 48 Meses 60 Meses
Telefonistas	2 Guardapolvos acrocel o similar	24 Meses
Mayordomos o Intendentes	1 Uniforme de verano 1 Uniforme de invierno 4 Camisas 1 Sobretodo 4 Corbatas azul marino	24 Meses 24 Meses 24 Meses 48 Meses 24 Meses
Personal Obrero Artesano	2 Camisas tipo ombú (color beige) 2 Pantalones tipo ombú (color beige)	12 Meses 12 Meses
Personal Técnico Profesional y no Profesional	2 Guardapolvos 2 Pantalones blancos (personal masculino) 2 Pecheras blancas (personal masculino)	24 Meses 24 Meses 24 Meses
Enfermero/a y Supervisor/a Enfermería	2 Uniformes acrocel o similar	24 Meses
Personal Administrativo	2 Guardapolvos acrocel o similar	24 Meses
Ayudante de Servicio (mucamas)	2 Uniformes completos acrocel o similar 2 Pares de botas de goma 1 Par de guantes de goma	24 Meses 24 Meses Renovables p/deterioro
Supervisor de Maestranza	2 Camisas tipo ombú (c/ beige) 2 Pantalones tipo ombú (c/ beige) 2 Pares de botas de goma 1 Par de guantes de goma	12 Meses 12 Meses 24 Meses Renovables p/ deterioro
Supervisor de maestranza	2 Camisas tipo ombú (c/ beige) 2 Pantalones tipo ombú (c/ beige)	12 Meses 12 Meses
Peones de cocina	2 Sacos 2 Pantalones 2 Gorras 2 Delantales 2 Pares de botas de goma 1 Par de guantes de goma	12 Meses 12 Meses 24 Meses 12 Meses 24 Meses Renovable p/ deterioro
Ayudantes de cocina, Cocineros, Jefes de cocina, Mozos	2 Sacos 2 Pantalones 2 Gorras 2 Delantales	12 Meses 12 Meses 24 Meses 12 Meses

Planilla de Salarios Anexo Art. 44

Establecimiento Hospitalario de Alta Gracia

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	BASICO 44 Horas
Supervisor Administrativo Contable	1.086,00
Auxiliar Administrativo Contable	903,00
Auxiliar Administrativo Contable	876,00
AGRUPAMIENTO ENFERMERIA	
Enfermera/o Jefe	878,00
Enfermera/o	808,00
Auxiliar Enfermería	786,00
AGRUPAMIENTO MAESTRANZA	
Artesano	786,00
Cocinero	786,00
Chofer	786,00
Ayudante de Servicio	730,00
Lavandera y Planchadora	730,00
Peón	730,00
Portero	730,00
Sereno	730,00
Ayudante de Cocina	761,00
AGRUPAMIENTO PROFESIONALES	
Asistente Social (24 Horas)	769,00
Dietista	941,00
Kinesiólogo (18 Horas)	699,00
Médico de Guardia (32 Horas)	1.039,00
Bioquímico	719,00
Médico Psiquiatra (24 Horas)	824,00
Encargado Servicio Farmacia	837,00
AGRUPAMIENTO TECNICO	
Auxiliar Técnico Psiquiatra (básico 36 Horas)	769,00
Auxiliar Técnico Psiquiatra (básico 24 Horas)	647,00
Auxiliar Técnico Radiología (básico 24 Horas)	769,00

Vale alimentario a partir del 01/09/2006 $ 150.- para todas las escalas

PLANILLA DE SALARIOS Anexo Art. 44

Establecimiento Hospitalario de Diamante

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	BASICO 44 horas
Supervisor Administrativo (Personal)	1.145,00
Técnico estadísticas	1.004,00
Cajero	937,00
Auxiliar Administrativo	910,00
AGRUPAMIENTO ENFERMERIA	
Supervisor Técnico	1.152,00
Enfermera/o Jefe	964,00
Enfermera/o	895,00
Auxiliar Enfermería	865,00
AGRUPAMIENTO MAESTRANZA	
Artesano Cocinero	813,00
Chofer	813,00
Artesano Calderista	813,00
Ayudante de Servicio	813,00
Costurero	750,00
Lavandera y Planchadora	750,00
Peón	750,00
Ayudante de Cocina	750,00
	781,00

AGRUPAMIENTO PROFESIONALES	BASICO
Asistente Social (30 horas)	897,00
Psicólogo (18 horas)	724,00
Encargado Servicio Laboratorio	754,00

Vale alimentario a partir del 01/09/2006 $ 150.- para todas las escalas

Expte. Nº 1.131.176/05

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de noviembre de dos mil seis, siendo las 10,00 horas, comparece en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores José Angel PEDRAZA, D.N.I. Nº 6.394.100 y José MUNAFO, D.N.I. Nº 4.959.758, en carácter de Secretario General y Secretario de Salud, respectivamente, del Secretariado Nacional de la UNION FERROVIARIA, acompañados por los Delegados del Personal Juana Alicia MONTENEGRO y Hugo Alberto ARIAS, a quienes asiste el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CABA, por una parte, y por la otra lo hacen los señores Francisco LACMAN, D.N.I. Nº 93.634.314 y Omar Eugenio LACMAN, D.N.I. Nº 17.636.798, asistidos por el Dr. Carlos PORTELA, Tº 19, Fº 862, CABA, en representación de la firma CLINICA ALVEAR ALEM S.A., quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a ambas partes, de mutuo y común acuerdo, manifiestan: Que han suscripto han arribado a una acuerdo mediante el cual dejan resuelto el problema de autos, a tenor de lo siguiente: 1) A partir del 1º de setiembre de 2006, el otorgamiento a los trabajadores dependientes de los centros asistenciales de Alta Gracia (Provincia de Córdoba) y Diamante (Provincia de Entre Ríos) de vales alimentarios por un valor mensual de $ 150 (pesos CIENTO CINCUENTA) por trabajador, en los términos que fija el art. 103 bis, inc. 3º) de la LCT; 2) Adjuntar un ejemplar del Convenio Colectivo de Trabajo que renueva al 08/02 "E", ratificando todas y cada una de sus partes y reconociendo como propias las firmas allí insertas, norma convencional que tendrá vigencia a partir de su homologación, que expresamente solicitan; 3) Continuar con el tratamiento en forma directa entre las partes, de las condiciones económicas de la nueva convención, atendiendo a la situación socioeconómica imperante en el presente y las necesidades de los trabajadores, de manera de mantener actualizado el valor adquisitivo del salario. Una vez definido el tema sus conclusiones serán incorporadas formando parte de la C.C.T. en trato.

Con lo que terminó el acto, siendo las 10,30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 524/2007

Registro Nº 613/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.091.226/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 177/178 del Expediente Nº 1.091.226/04, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.) y la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes convienen modificaciones salariales que regirán a partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008 para el personal de la empresa comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/75.

Que a su vez, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público prestó la debida conformidad de acuerdo a lo manifestado a foja 179.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, las partes deberán acompañar las escalas salariales que se aplicaban con anterioridad a la concertación del Acuerdo de referencia, integrando y detallando las categorías y los salarios correspondientes a cada una de ellas, los aumentos otorgados y adicionales a aplicarse, ya sean estos variables o permanentes. Cumplido esto, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.) y la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 177/178 del Expediente Nº 1.091.226/04, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 177/178 del Expediente Nº 1.091.226/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Asimismo, intímase a las partes acompañar las escalas salariales que se aplicaban con anterioridad a la concertación del Acuerdo de referencia. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.091.226/04

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 12:00 horas, del día 15 de mayo de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. DIRECTOR DE NEGOCIACION COLECTIVA Lic. Adrián CANETO, y la SECRETARIA DE TRANSPORTE el Dr. Juan Martín CAVALIERE, por una parte y en Representación de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS, ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS Y PUERTOS ARGENTINOS (APDFA) los Sres. Humberto GOMEZ, Julio SPERONI y Adrián SILVA; conjuntamente con los delegados de personal Sras. Olga Teresa FUNES, Griselda GANDOLFO y Beatriz ARGUELLO, por el sector sindical y por el sector empleador la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA representada por la Dra. Florencia C. SANTAGATA, Lic. Juan Martín GRIGERA y asistidos por la Dra. María Laura GONZALEZ. Iniciada la audiencia LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: Las condiciones económicas que regirán a partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008 para el personal de la Empresa comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/75, de acuerdo a la siguiente grilla:

ESCALA	CATEGORIA	BASICO	RES.JER.	DIR. CAL.	DEDIC. FUNC.	CONFORMADO
324	OFIC. 2º	900	441	405	260	2006
325	OFIC. 1º	1200	588	540	260	2588
327	SEC. 2º	1300	637	585	260	2782
328	SEC. 1º	1400	686	630	260	2976
730	DIV. 2º	1500	735	675	260	3170
731	DIV. 1º	1600	784	720	260	3364
732	DEPTO. 2º	1700	833	765	260	3558
733	DEPTO 1º	1800	882	810	260	3752

SEGUNDO: A partir de la vigencia del presente acuerdo, la antigüedad se calculará sobre el sueldo básico de la categoría Oficina 2º.

TERCERO: Las condiciones acordadas sustituyen toda suma remuneratoria o no remuneratoria vigente a la firma del presente acuerdo, en tanto dichas supresiones no signifiquen un menoscabo del salario real o de otros derechos reconocidos por la normativa convencional de aplicación, permitiendo a la vez que queden reflejados en la respectiva boleta mensual de haberes los movimientos o posiciones funcionales ejercidas por los trabajadores con ajuste a la citada Convención.

CUARTO: Una vez homologado el presente Acuerdo por la Autoridad Administrativa del Trabajo, los importes que corresponda abonar por la vigencia de las condiciones acordadas desde el 01/01/07, se cancelarán en tres (3) cuotas mensuales con los haberes de agosto/07, septiembre/07 y octubre/07.

QUINTO: Los valores económicos que se pacten en esta oportunidad de renovación y sujetos a cada una de las categorías que se encuentran comprendidas en el presente acuerdo, serán objeto de revisión y actualización, cuando las variables pertinentes a la Economía Nacional sufran modificaciones.

SEXTO: Las partes manifiestan que por medio de la presente Acta se solucionan las cuestiones inherentes a diferencias de haberes, no existiendo motivos de reclamos futuros del personal comprendido en el convenio colectivo de trabajo ut supra indicado.

SEPTIMO: Las partes solicitan la homologación del presente Acuerdo.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, las partes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 525/2007

Registro Nº 612/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 270.298/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 36/39 del Expediente Nº 270.298/06, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, ALFAJOREROS Y ROTISEROS DE MENDOZA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS por la parte sindical y la ASOCIACION EMPRESARIA HOTELERO GASTRONOMICA Y AFINES DE MENDOZA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a adecuar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/75.

Que al respecto corresponde señalar que las partes firmantes del convenio citado en el párrafo anterior son la ASOCIACION DE HOTELES BARES, CONFITERIAS, Y AFINES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA y el SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, ALFAJOREROS Y ROTISEROS DE MENDOZA.

Que la ASOCIACION DE HOTELES BARES, CONFITERIAS, Y AFINES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA según documentación obrante a foja 5 del Expediente Nº 272.109/07 agregado como foja 45, cambió su denominación por ASOCIACION EMPRESARIA HOTELERO GASTRONOMICA Y AFINES DE MENDOZA, siendo esta última la que procede a firmar el Acuerdo a homologarse.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de septiembre de 2006.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, ALFAJOREROS Y ROTISEROS DE MENDOZA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS por la parte sindical y la ASOCIACION EMPRESARIA HOTELERO GASTRONOMICA Y AFINES DE MENDOZA, obrante a fojas 36/39 del Expediente Nº 270.298/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 36/39 del Expediente Nº 270.298/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 270.398/06

Buenos Aires, 4 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 525/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 36/39 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 612/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 270.298/06

Mendoza, 29 de setiembre de 2006

En la fecha comparecen por ante esta Agencia Territorial Mendoza, a la audiencia fijada para las 10,00 horas, los señores PLACIDO SAN VICENTE, Secretario General, LUIS ALBERTO MENDOZA, Secretario de Organización, conjuntamente con JOSE LUIS AGUIRRE y LIDIA ESTELA GONZALEZ, con la asistencia jurídica de la Dra. Susana Sitta de Ramón, todos por el Sindicato Obreros Pasteleros, Confiteros Pizzeros, Alfajoreros y Rotiseros de Mendoza, y por la Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica y Afines de Mendoza, lo hacen TITO SOTTANO, L.E. 6.885.256, Presidente, y HUGO DANIEL BOGGERO, DNI. 13.184.741, Tesorero, Plácido San Vicente, también lo hace como miembro de la Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros, en su condición de Secretario de Acción Social de la misma. También se encuentran presentes las siguientes personas: ALEJANDRO BRAVO, DNI. 14.928.195, y RICARDO MANUEL GARCIA, DNI. 11.264.060, por DOLPHIN S.A., DANIEL WAINSTEIN, DNI. 10.564.888, por IL TARTUFFO, DUILIO JUAREZ, L.E. 6.850.924, por Dolcezza S.R.L., HECTOR SOPPELSA, DNI.12.481.414, y ALDO ENRIQUE DELL INOCENTI, L.E. 8.153.007, por Ferruccio Soppelsa SRL, JUAN PEDRO CARRILLO, DNI. 11.329.403, por Confitería Trigal. Abierto el acto por ante el funcionario interviniente, se pasa a considerar el tema que originó estas actuaciones, y al respecto se concluye lo siguiente:

PRIMERO: Cedida la palabra a las partes, dicen: Que han acompañado a estas actuaciones la nómina de las personas que integrarán, por ambos sectores, la Comisión Negociadora que fijará las remuneraciones para la actividad comprendida en el CCT. 384/75, aclarándose que se incorpora a este expediente una escala salarial suscripta por todos los comparecientes, dando vigencia a estos salarios a partir del 01/09/06. Por otra parte, en un plazo que no superará los cinco días hábiles de la fecha, acompañarán las escalas salariales definitivas, en las que incluirán un incremento salarial del 7% a regir desde noviembre/06. Solicitan, asimismo, la homologación de lo acordado por parte de las autoridades superiores de este Ministerio.

Con lo que se dio por terminada la reunión, firmando los comparecientes al pie para constancia por ante mí que certifico.

Sindicato Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros Alfajoreros y Rotiseros de Mendoza

S.O.P.C.P.A. y R.M.
CON PERSONERIA GREMIAL
ADHERIDO A LA
C.G.T. y F.A.O.P.C.P. y A.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 384/75

ART. 52, CCT 384/75.

“Si por la aplicación del salario Vital Mínimo y Móvil, en el futuro este resultara superior a la remuneración mínima del peón establecida en este c.c.t., la diferencia será aplicada como aumento a todas las categorías contempladas en el presente convenio”.

CATEGORIA EMPLEADO	BASICO 01/08/05	01/09/06	01/11/06
MAESTRO PASTELERO	$ 835,51.-	$ 1.111,99	$ 1.189,83
2º MAESTRO	$ 731,20.-	$ 976,90	$ 1.045,28
OFICIAL	$ 712,00.-	$ 952,04	$ 1.018,68
MAESTRO FACTURERO	$ 712,00.-	$ 952,04	$ 1.018,68
HORNERO	$ 700,98.-	$ 937,77	$ 1.003,41
MEDIO OFICIAL	$ 670,84.-	$ 898,74	$ 961,65
AYUDANTE HORNERO	$ 669,44,-	$ 896,92	$ 959,70
AYUDANTE PASTELERO	$ 666,72.-	$ 893,40	$ 955,94
PEON DE FABRICA	$ 664,00.-	$ 780,00	$ 834,60
APRENDIZ	-.-	$ 670,00	$ 716,90

PERSONAL DEPENDIENTE DE CONFITERIA			
1º VENDEDOR	$ 700,98.-	$ 937,77	$ 1.003,41
2º VENDEDOR	$ 683,19.-	$ 914,73	$ 978,76
ENCARGADO	$ 710,61.-	$ 950,24	$ 1.016,76
CAJERO	$ 710,61.-	$ 950,24	$ 1.016,76
EMPAQUETADOR	$ 670,84,-	$ 898,74	$ 961,65
CHOFER	$ 676,28.-	$ 905,78	$ 969,18
AUXILIAR	$ 669,44.-	$ 896,92	$ 959,70
PEON	$ 664,00.-	$ 780,00	$ 834,60

SAND. ROT. VEND. Y FAB. DE SAND.			
ROTISERO	$ 824,48.-	$ 1.097,70	$ 1.174,54
1º SANDWICHERO	$ 710,61.-	$ 950,24	$ 1.016,76
2º SANDWICHERO	$ 683,19.-	$ 914,73	$ 978,76
1º VENDEDOR	$ 824,48.-	$ 1.097,70	$ 1.174,54
2º VENDEDOR	$ 683,19.-	$ 914,73	$ 978,76
ENCARGADO	$ 710,61.-	$ 950,24	$ 1.016,76
CAJERO	$ 706,49.-	$ 944,90	$ 1.011,04
PEON	$ 664,00.-	$ 780,00	$ 834,60

PIZZERIAS Y EMPANADAS			
MAESTRO PIZZERO	$ 831,32	$ 1.106,56	$ 1.184,02
2º MAESTRO	$ 712,00	$ 952,04	$ 1.018,68
TURNANTE	$ 670,84.-	$ 898,74	$ 961,65
HORNERO	$ 670,84.-	$ 898,74	$ 961,65
AYUDANTE HORNERO	$ 669,44.-	$ 896,92	$ 959,70
CORTADOR	$ 669,44.-	$ 896,92	$ 959,70
CAJERO	$ 700,98.-	$ 937,77	$ 1.003,41
DEPENDIENTE MOSTRADOR	$ 672,16.-	$ 900,45	$ 963,48
EMPANADERO	$ 670,84.-	$ 898,74	$ 961,65
AYUDANTE EMPANADERO	$ 665,32.-	$ 891,59	$ 954,00
TAREAS MIXTAS	$ 664,00.-	$ 889,88	$ 952,17
DEPENDIENTE DE SALON	$ 710,61.-	$ 950,24	$ 1.016,76
PEON GENERAL	$ 664,00.-	$ 780,00	$ 834,60
APRENDIZ	-.-	$ 670,00	$ 716,90

CATEGORIA EMPLEADO	BASICO 01/08/05	01/09/06	01/11/06
DEPENDIENTE CONFITERIA Y PANADERIA			
VENDEDOR	$ 683,19.-	$ 914,73	$ 978,76
GALLET. ENSALM. GRISINES			
MAESTRO	$ 824,48.-	$ 1.097,70	$ 1.174,54
OFICIAL	$ 670,84.-	$ 898,74	$ 961,65
FABRICA DE ALFAJORES			
MAESTRO ALFAJORERO	$ 824,48.-	$ 1.097,70	$ 1.174,54
OFICIAL	$ 721,23.-	$ 963,99	$ 1.031,47
HORNERO	$ 721,23.-	$ 963,99	$ 1.031,47
AYUDANTE	$ 670,84.-	$ 898,74	$ 961,65
EMPAQUETADOR	$ 670,84.-	$ 898,74	$ 961,65
PEON	$ 664,00.-	$ 780,00	$ 834,60
FABRICA DE ESPECIALIDADES			
MAESTRO	$812.14.-	$ 1.107,00	$ 1.184,49
2° MAESTRO	$725.68.-	$ 969,76	$ 1.037,64
OFICIAL	$712,00.-	$ 952,00	$ 1.018,64
CORTADOR	-.-	$ 952,00	$ 1.018,64
HORNERO	$672,16.-	$ 952,00	$ 1.018,64
½ OFICIAL	-.-	$ 920,00	$ 984,40
YUDANTE	$ 666,72	$ 870,45	$ 931,38
EMPAQUETADOR	$666,72.-	$ 870,45	$ 931,38
PEON	$664,00.-	$ 780,00	$ 834,60
APRENDIZ	-.-	$ 670,00	$ 716,90
FABRICA DE EMPANADAS Y TAPAS DE EMPANADAS			
MAESTRO	-.-	$ 1.107,00	$ 1.184,49
OFICIAL	-.-	$ 952,00	$ 1.018,64
PASTONERO	-.-	$ 952,00	$ 1.018,64
REPOSITOR	-.-	$ 920,00	$ 984,40
½ OFICIAL	-.-	$ 920,00	$ 984,40
AYUDANTE	-.-	$ 870,45	$ 931,38
PEON	-.-	$ 780,00	$ 834,60
APRENDIZ	-.-	$ 670,00	$ 716,90
FABRICA DE HELADOS Y POSTRES			
MAESTRO	$ 835,51.-	$ 1.111,99	$ 1.189,83
OFICIAL	$ 761,34.-	$ 1.015,94	$ 1.087,06
AYUDANTE	$ 683,19.-	$ 914,73	$ 978,76
VENDEDOR	$ 686,24.-	$ 918,68	$ 982,99
CAJERO	$ 718,84.-	$ 960,90	$ 1.028,16
ENCARGADO	$ 692,75.-	$ 927,11	$ 992,01
CHOFER	$ 686,24.-	$ 918,68	$ 982,99
DEPENDIENTE DE SALON	$ 688,63.-	$ 921,78	$ 986,30
PEON	$ 679,07.-	$ 780,00	$ 834,60

CATEGORIA EMPLEADO	BASICO 01/08/05	01/09/06	01/11/06
FABRICA DE BOMBONES			
MAESTRO	$ 830,00.-	$ 1.104,85	$ 1.182,19
OFICIAL	$ 679,07.-	$ 909,40	$ 973,06
AYUDANTE	$ 669,44.-	$ 896,92	$ 959,70
BAÑADOR	$ 669,44.-	$ 896,92	$ 959,70
ENV. DE BOMBONES	$ 669,44.-	$ 896,92	$ 959,70
VENDEDOR	$ 670,84.-	$ 898,74	$ 961,65
CHOFER	$ 670,84.-	$ 898,74	$ 961,65
PEON	$ 644,00.-	$ 780,00	$ 834,60
FABRICA DE CHURROS			
OFICIAL	$ 755,89.-	$ 1.008,88	$ 1.079,50
CHOFER	$ 672,16.-	$ 900,45	$ 963,48
PEON	$ 664,00.-	$ 780,00	$ 834,60
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	$ 728,47.-	$ 973,37	$ 1.041,51
CATEGORÍAS GENERALES			
OFICIAL DE MANTENIMIENTO	-.-	$ 973,00	$ 1.041,11
REPARTIDOR	-.-	$ 920,00	$ 984,40
PORTERO	-.-	$ 920,00	$ 984,40
ENCARGADO DE DEPOSITO	-.-	$ 952,00	$ 1.018,64
REPOSITOR CON MOTO	-.-	$ 952,00	$ 1.018,64
REPOSITOR	-.-	$ 920,00	$ 984,40
PEON DE MANTENIMIENTO	-.-	$ 780,00	$ 834,60
AYUDANTE DE REPARTIDOR	-.-	$ 830,00	$ 888,10
PEON DE LIMPIEZA	-.-	$ 780,00	$ 834,60
EMPLEADO ADMINISTRATIVO		$ 973,00	$ 1.041,11

Art. 2., C.C.T. 384/75

Aumento por Antigüedad: Todo obrero/a, empleado/a de Industria, que con una antigüedad de dos años, del personal comprendido en este convenio, gozará de la siguiente escala de salarios a partir de los veinte años de edad:

De dos a cinco años	2%
De cinco a diez años	5%
De diez a quince años	8%
De quince a veinte años	11%
De veinte a veinticinco años	14%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 526/2007

Registro Nº 604/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.180.268/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 310 de fecha 4 de abril de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.209.968/07, agregado como foja 147 principal, obra la escala salarial que surge del acuerdo celebrado entre SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES y la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 687/05 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 310/07 y registrado bajo el Nº 453/07, conforme surge de fojas 165/167 y 169 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 175/177 obra el informe técnico elaborado la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 310/07 y registrado bajo el Nº 453/07 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES y la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.180.268/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES c/ GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA CCT 687/05 "E"	01/12/2006 01/01/2007	$ 1.966,09 $ 2.054,56	$ 5.898,26 $ 6.163,68

Expediente Nº 1.180.268/06

Buenos Aires, 4 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 526/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 604/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 527/2007

Registro Nº 603/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.109.931/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 542 de fecha 23 de agosto de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 47 del Expediente Nº 1.109.931/05 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL y la empresa TIPOITI SOCIEDAD ANONIMA TEXTIL INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo 676/04 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 542/06 y registrado bajo el Nº 540/06, conforme surge de fojas 58/60 y 62 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 68/72 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 542/06 y registrado bajo el Nº 540/06 suscripto entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL y la empresa TIPOITI SOCIEDAD ANONIMA TEXTIL INDUSTRIAL Y COMERCIAL conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.109.931/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION OBRERA TEXTIL c/ TIPOITI S.A.T.I.C. CCT 676/04 "E"	01/05/2006 01/11/2006 10/01/2007	$ 984,80 $ 1.061,52 $ 1.138,23	$ 2.954,40 $ 3.184,55 $ 3.414,70

Expediente Nº 1.109.931/05

Buenos Aires, 4 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 527/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 603/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 528/2007

Registro Nº 600/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.171.842/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 316 de fecha 4 de abril de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 del Expediente Nº 1.171.842/06 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES (PROVINCIA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, EXCEPTO GRAL. CONESA) y la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 261/97 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 316/07 y registrado bajo el Nº 445/07, conforme surge de fojas 92/94 y 96 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 102/104 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 316/07 y registrado bajo el Nº 445/07 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL. DERIVADOS Y AFINES (PROVINCIA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, EXCEPTO GRAL. CONESA) y la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.171.842/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES (PROVINCIA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, EXCEPTO GRAL. CONESA) c/ TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA			
TOPE GENERAL	01/04/2006	$ 2.040,11	$ 6.120,33
TOPE ZONA 1	01/04/2006	$ 2.239,44	$ 6.718,33
TOPE ZONA 2	01/04/2006	$ 2.362,11	$ 7.086,33
CCT 261/97 "E"			

Expediente Nº 1.171.842/06

Buenos Aires, 4 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 528/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 600/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 529/2007

Registro Nº 608/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.183.116/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ZONA NOROESTE por la parte gremial y la empresa ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte patronal, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 648/04 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 648/04 "E" fue oportunamente suscripto por el SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ZONA NOROESTE por la parte gremial y la empresa ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte patronal.

Que el Acuerdo en consideración implica el incremento de los haberes que perciben los trabajadores de la actividad representada por estas partes, reemplazando los valores que se encuentran en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 648/04 "E".

Que como fecha de entrada en vigencia del adicional antes mencionado, las partes prevén el mes de mayo de 2006.

Que las partes signatarias junto a la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y, la representatividad reconocida a las entidades sindicales intervinientes, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE PETROLEO, GAS DE PETROLEO DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ZONA NOROESTE por la parte gremial y la empresa ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte patronal, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 648/04 "E", glosado a fojas 2/3 fojas del Expediente Nº 1.183.116/06, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/3 fojas del Expediente Nº 1.183.116/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de la escala salarial que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.183.116/06

Buenos Aires, 4 de Junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 529/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 608/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Acta Acuerdo
22/08/06

Rep. Gremial Néstor Benítez
Pedro Milla

Rep. Empresaria Gustavo Degano
Miguel Zupan

Reunidas las partes, Sindicato del Personal de Empresas Particulares de Petróleo, Gas de Petróleo Derivados de Ambos, y Subs. de la Pcia. De Buenos Aires (Zona Noroeste), y la Empresa Esso Petrolera Argentina S.R.L., manifiestan el acuerdo de los topes indemnizatorios del C.C.T. Nº 648/04 E., los mismos obedecen al acuerdo del aumento salarial en el Convenio Colectivo Marco Nº 365/03, cuya homologación consta en el Expte. Nº 1.153.140/06, firmado entre la F.A.S.P. y G.P. y C.I.P., y acta acuerdo de fecha 17 de mayo del corriente.

La presente Acta Acuerdo, con la planilla de los nuevos Topes del C.C.T. 648/04 E, será presentada al Ministerio de Trabajo de Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ESCALA SALARIAL PARA TOPE REFINERIA ESSO

PETROLERA ARGENTINA CAMPANA

CATEGORIA	TURNO	ACTUAL	mayo-06 MAS 10%	noviembre-06 MAS 8,2%
B	D	977,36	1075,09	1163,05
	A	1299,88	1429,87	1546,86
	B	1192,37	1311,81	1418,92
C	D	1016,45	1118,09	1209,57
	A	1352,05	1487,26	1608,94
	B	1240,09	1364,1	1475,71
D'	D	1117,99	1229,79	1330,41
	A	1486,86	1635,54	1769,36
	B	1364,73	1501,2	1624,03
E	D	1152,22	1267,45	1371,15
	A	1532,44	1685,69	1823,61
	B	1405,73	1546,3	1672,81
F	D	1265,95	1392,55	1506,49
	A	1683,71	1852,09	2003,62
	B	1544,47	1698,92	1837,92
F'	D	1349,74	1484,72	1606,2
	A	1795,16	1974,68	2136,25
	B	1646,7	1811,37	1959,57
G	D	1433,55	1576,9	1705,92
	A	1906,61	2097,27	2268,87
	B	1784,93	1923,82	2801,23
G'	D	1541,07	1695,18	1833,87
	A	2049,6	2254,56	2439,02
	B	1880,09	2068,1	2237,3
H	D	1648,59	1813,45	1961,82
	A	2192,59	2411,85	2609,19
	B	2011,26	2212,39	2393,4
H'	D	1772,23	1949,45	2108,95
	A	2357,04	2592,75	2804,88
	B	2162,1	2378,31	2572,9
I	D	1895,87	2085,45	2256,08
	A	2521,49	2773,64	3099,57
	B	2312,95	2544,25	2752,41
I'	D	2038,94	2241,85	2425,27
	A	2710,6	2981,66	3225,61
	B	2486,4	2735,04	2958,82
J	D	2180,23	2398,25	2594,47
	A	2899,71	3189,68	3450,65
	B	2659,9	2925,89	3165,28
J'	D	2343,75	2578,12	2789,06
	A	3117,18	3428,9	3709,45
	B	2859,37	3145,31	3402,65
K	D	2507,29	2758,02	2983,67
	A	3334,69	3668,16	3968,28
	B	3058,89	3364,78	3610,08
K'	D	2695,33	2964,87	3207,45
	A	3584,79	3943,27	4265,91
	B	3288,31	3617,14	3913,09
L	D	2883,39	3171,73	3431,23
	A	3834,88	4218,37	4563,51
	B	3517,66	3869,43	4186,02
PROMEDIO				
	2076,65	2283,22	2470,03	
	6226,96	6849,65	7410,08	

Se firman dos ejemplares.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 531/2007

Registro Nº 602/07

Bs. As., 28/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.087.389/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 302 de fecha 4 de abril de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 136 del Expediente Nº 1.087.389/04 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la empresa TSIL SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 686/05 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 302/07 y registrado bajo el Nº 448/07, conforme surge de fojas 165/167 y 169 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 175/177 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 302/07 y registrado bajo el Nº 448/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la empresa TSIL SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.087.389/04

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS c/ TSIL SOCIEDAD ANONIMA	01/12/2006	$ 1.266,50	$ 3.799,50
	01/02/2007	$ 1.376,67	$ 4.130,00
CCT 686/05 "E"			

Expediente Nº 1.087.389/04

Buenos Aires, 4 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 531/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 602/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 57/2007

Registro Nº 599/07

Bs. As., 31/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1.150.341/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia el SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL por la parte sindical y la UNION PROPIETARIOS DE AUTOS TAXIS, la FEDERACION METROPOLITANA DE PROPIETARIOS DE AUTOS TAXIS y la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES CON TAXIMETRO por la parte empresaria, solicitan la homologación del acuerdo obrante a fojas 138/139, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las partes mencionadas procedieron a modificar el artículo 21 y el artículo 30 bis del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/06.

Que al respecto corresponde aclarar que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son los mismos que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que como resultado de lo pactado por las partes firmantes del Acuerdo obrante a fojas 138/139, procedieron a agregar a estas actuaciones un texto ordenado, introduciendo las modificaciones señaladas, el que luce a fojas 140/150.

Que como consecuencia de lo expuesto es oportuno dejar constancia que deberá ser publicado en el Boletín Oficial el aludido texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/06.

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente ante esta Cartera de Estado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL por la parte sindical y la UNION PROPIETARIOS DE AUTOS TAXIS, la FEDERACION METROPOLITANA DE PROPIETARIOS DE AUTOS TAXIS y la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES CON TAXIMETRO por la parte empresaria, obrante a fojas 138/139, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 138/139.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/06.

ARTICULO 5º — Publíquese el texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/06 en el que constan las modificaciones introducidas en acta de fojas 138/139.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.150.341/05

Buenos Aires, 1 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 57/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 138/139 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 599/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO CELEBRADO EN EL MARCO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO NRO. 436/06

En la Ciudad de Buenos Aires a los 20 días del mes de abril de 2007, entre el SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL, representado por su Secretario General, Sr. Jorge Omar Viviani, DNI: 10.468.626 y por los Sres. Jorge Luis García, DNI: 12.514.588, Alberto Horacio Viviani, DNI: 8.403.880, Daniel Isidro Méndez, DNI: 14.840.312, por el Sector Sindical y por la parte empresaria la UNION DE PROPIETARIOS DE AUTOS TAXIS representada por su presidente, Sr. CARLOS ERNESTO SCHAPIRO, DNI: 4.259.532, y su tesorero OSCAR MARIO LANDAJO, DNI: 8.271.016, por la FEDERACION METROPOLITANA DE PROPIETARIOS DE AUTOS TAXIS, su Presidente, Sr. ENRIQUE MARTIN CELI, DNI: 4.172.733, y por la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES CON TAXIMETRO, su Presidente Sr. JORGE CELIA DNI: 11.499.697 y su Secretario Sr. OMAR BADRAN, DNI: 16.268.686, CONVIENEN suscribir el presente acuerdo en el marco del CCT NRO 436/06 y que se sujeta a las cláusulas siguientes:

PRIMERO: Se establece que, al salario fijado en el artículo 21 del CCT Nro. 436/06 se le adiciona una suma fija, mensual y remunerativa de $ 200 (PESOS DOSCIENTOS) que se otorgará a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito del citado convenio, a partir del 1ro. de mayo de 2007. Dicha suma fija será retenida directamente por el trabajador tomando de la recaudación diaria hasta un máximo de $ 10 (PESOS DIEZ) y hasta completar el total de los $ 200 (PESOS DOSCIENTOS) mensuales acordados, conforme la modalidad perceptiva fijada en el artículo 20 del citado Convenio Colectivo de Trabajo 436/06.-

SEGUNDO: Se incorpora como ARTICULO 30 BIS del CCT. 436/06 el siguiente texto:

APORTE EMPRESARIO PARA FINES SOCIALES NO ASISTENCIALES.

ARTICULO 30 BIS: Las partes establecen de común acuerdo un aporte empresario mensual equivalente al valor de 95 (NOVENTA Y CINCO) fichas de reloj taxímetro por cada trabajador y que se efectivizará en cuenta especial abierta al efecto en el Banco Nación Sucursal Arsenal mediante boletas de depósito confeccionada por la Entidad Sindical. Este aporte será obligatorio a partir del 1ro. de julio de 2007, cuyo vencimiento operará a los 15 días del mes siguiente y así sucesivamente para los meses venideros. El SINDICATO PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL girará los fondos provenientes de este aporte a favor de la OBRA SOCIAL DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL (OSPETAX) con destino a fines sociales no asistenciales.

TERCERO: Ambas partes solicitan la homologación administrativa del presente acuerdo en los términos y con el alcance de la Ley 14.250, firmando al pie de conformidad.